ISSN 1725-2512

Diario Oficial de la Unión Europea

L 46

Edición en lengua española

Legislación

48° año

17 de febrero de 2005

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

★ **Reglamento (CE, Euratom) nº 257/2005 del Consejo, de 4 de febrero de 2005, por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2004 a las retribuciones de los funcionarios, agentes contratados y agentes temporales de las Comunidades Europeas destinados en terceros países y de una parte de los funcionarios destinados en los diez nuevos Estados miembros durante un período máximo de quince meses después de la adhesión** 1

★ **Reglamento (CE) nº 258/2005 del Consejo, de 14 de febrero de 2005, que modifica las medidas antidumping establecidas en el Reglamento (CE) nº 348/2000 por el que se establece un derecho definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero sin alear originarias de Croacia y Ucrania** 7

Reglamento (CE) nº 259/2005 de la Comisión, de 16 de febrero de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 29

★ **Reglamento (CE) nº 260/2005 de la Comisión, de 16 de febrero de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las pruebas de diagnóstico rápido** [1] 31

★ **Reglamento (CE) nº 261/2005 de la Comisión, de 16 de febrero de 2005, que modifica el Reglamento (CE) nº 43/2003 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo en lo relativo a las ayudas en favor de la producción local de productos vegetales en las regiones ultraperiféricas de la Unión** 34

Reglamento (CE) nº 262/2005 de la Comisión, de 16 de febrero de 2005, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva 36

Reglamento (CE) nº 263/2005 de la Comisión, de 16 de febrero de 2005, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95 38

Reglamento (CE) nº 264/2005 de la Comisión, de 16 de febrero de 2005, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral aplicables a partir del 17 de febrero de 2005 40

★ **Directiva 2005/11/CE de la Comisión, de 16 de febrero de 2005, por la que, a los efectos de adaptarla al progreso técnico, se modifica la Directiva 92/23/CEE del Consejo sobre los neumáticos de los vehículos de motor y de sus remolques así como de su montaje** [1] 42

[1] Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2005/132/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 16 de febrero de 2005, que deroga la Decisión 2000/137/CE por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto a las importaciones en la Comunidad de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear originarias de Croacia y Ucrania** 44

2005/133/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 16 de febrero de 2005, por la que se suspenden parcialmente los derechos antidumping definitivos establecidos por el Reglamento (CE) nº 258/2005 sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarias de Croacia y Ucrania** 46

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

★ **Decisión 2005/134/PESC del Consejo, de 20 de diciembre de 2004, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Bulgaria por el que se crea un marco para la participación de la República de Bulgaria en las operaciones de la Unión Europea de gestión de crisis** 49

Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Bulgaria por el que se crea un marco para la participación de la República de Bulgaria en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea 50

ES

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 257/2005 DEL CONSEJO

de 4 de febrero de 2005

por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2004 a las retribuciones de los funcionarios, agentes contratados y agentes temporales de las Comunidades Europeas destinados en terceros países y de una parte de los funcionarios destinados en los diez nuevos Estados miembros durante un período máximo de quince meses después de la adhesión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la energía Atómica,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 [1], y, en particular, el primer párrafo del artículo 13 del anexo X de dicho Estatuto,

Vista el Acta de adhesión de 2003, y en particular el apartado 4 de su artículo 33,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los terceros países y fijar consiguientemente los coeficientes correctores aplicables, con efectos a partir del 1 de julio de 2004, a las retribuciones pagadas en la moneda de su país de destino a los funcionarios, agentes contratados y agentes temporales de las Comunidades Europeas destinados en terceros países y a una parte de los funcionarios destinados en los diez nuevos Estados miembros durante un período máximo de quince meses después del 1 de mayo de 2004.

(2) Los coeficientes correctores que hayan dado lugar a un pago en el marco del Reglamento (CE, Euratom) nº 1785/2004 [2] pueden implicar ajustes positivos o negativos de las retribuciones con efecto retroactivo.

(3) Procederá efectuar un pago de atrasos en caso de aumento de las retribuciones debido a la aplicación de los nuevos coeficientes correctores.

(4) Procederá asimismo efectuar la recuperación de las cantidades percibidas en exceso en caso de disminución de las retribuciones debida a la aplicación de los nuevos coeficientes correctores, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

(5) La posible recuperación podrá afectar, como máximo, a los seis meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y sus efectos podrán escalonarse durante un período máximo de doce meses a partir de dicha fecha, por analogía con lo previsto para los coeficientes correctores aplicables dentro de la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios, agentes contratados y agentes temporales de las Comunidades Europeas destinados en terceros países y de una parte de los funcionarios destinados en los diez Estados miembros nuevos durante un período máximo de quince meses después de la adhesión, pagadas en la moneda de su país de destino, quedan fijados como se indica en el anexo, con efectos a partir del 1 de julio de 2004.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones se establecerán conforme a las disposiciones de ejecución del Reglamento financiero y corresponden a la fecha mencionada en el primer párrafo.

Artículo 2

1. Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de aumento de las retribuciones debido a la aplicación de los coeficientes correctores fijados en el anexo.

[1] DO L 56 de 4.3.1968, p. 1. Estatuto y régimen cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) nº 857/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 11).

[2] DO L 317 de 16.10.2004, p. 1.

2. Las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de disminución de las retribuciones debida a la aplicación de los coeficientes correctores fijados en el anexo, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Los ajustes retroactivos que impliquen una recuperación de las cantidades percibidas en exceso afectarán, como máximo, a los seis meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La recuperación se escalonará durante un período máximo de doce meses a partir de esa fecha.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2005.

Por el Consejo
El Presidente
J. ASSELBORN

ANEXO

Lugar de destino	Coeficientes correctores julio de 2004
Afganistán (*)	0,0
Albania	87,7
Angola	111,4
Antigua República Yugoslava de Macedonia	73,5
Arabia Saudí	86,0
Argelia	83,4
Argentina	58,0
Armenia (*)	0,0
Australia	93,7
Bangladesh	53,0
Barbados	111,9
Benín	87,0
Bolivia	48,2
Bosnia y Herzegovina	72,2
Botsuana	68,7
Brasil	55,1
Bulgaria	74,0
Burkina Faso	82,0
Burundi (*)	0,0
Cabo Verde	74,0
Camboya	64,3
Camerún	97,9
Canadá	75,9
Chad	114,2
Chile	69,5
China	74,5
Chipre	100,1
Cisjordania y Franja de Gaza	86,0
Colombia	57,5
Congo	128,5
Corea del Sur	90,2
Costa de Marfil	108,1
Costa Rica	68,7
Croacia	99,0
Cuba	88,5
Ecuador	68,1
Egipto	45,6
El Salvador (*)	0,0
Eritrea	39,0
Eslovaquia	84,9

Lugar de destino	Coeficientes correctores julio de 2004
Eslovenia	82,3
Estados Unidos (Nueva York)	103,5
Estados Unidos (Washington)	99,5
Estonia	75,2
Etiopía	68,1
Filipinas	47,2
Fiyi	70,3
Gabón	112,8
Gambia	36,8
Georgia	88,2
Ghana	67,2
Guatemala	71,6
Guinea	76,6
Guinea-Bissau	137,0
Guyana	57,3
Haití	101,4
Honduras (*)	0,0
Hong Kong	84,2
Hungría	74,4
India	47,6
Indonesia	74,7
Islas Salomón	80,8
Israel	88,5
Jamaica	82,7
Japón (Naka)	125,6
Japón (Tokio)	133,9
Jordania	73,2
Kazajstán	96,1
Kenia	72,5
Kirguistán (*)	0,0
Laos	67,4
Lesoto	72,6
Letonia	72,4
Líbano	88,9
Liberia (*)	0,0
Lituania	73,7
Madagascar	56,8
Malasia	71,4
Malawi	72,4
Malí	89,0
Malta	97,5

Lugar de destino	Coeficientes correctores julio de 2004
Marruecos	82,7
Mauricio	73,2
Mauritania	58,2
México	71,1
Mozambique	75,5
Namibia	83,4
Nepal	65,3
Nicaragua	64,7
Níger	87,6
Nigeria	69,0
Noruega	125,1
Nueva Caledonia	119,8
Nueva Zelanda (*)	0,0
Pakistán	50,1
Papúa Nueva Guinea	76,5
Paraguay	62,8
Perú	78,8
Polonia	69,2
República Centroafricana	109,3
República Checa	80,9
República Democrática del Congo	137,5
República Dominicana	48,5
Ruanda	77,6
Rumanía	49,8
Rusia	102,5
Senegal	78,7
Serbia y Montenegro	61,8
Sierra Leona	70,4
Singapur	93,6
Siria	64,3
Somalia (*)	0,0
Sri Lanka	53,6
Suazilandia	70,0
Sudáfrica	69,2
Sudán	38,6
Suiza	117,3
Surinam	53,1
Tailandia	57,9
Taiwán	86,1
Tanzania	57,9
Tayikistán (*)	0,0

Lugar de destino	Coeficientes correctores julio de 2004
Togo	96,9
Trinidad y Tobago	69,3
Túnez	73,8
Turquía	78,5
Ucrania	92,0
Turquie	78,5
Uganda	71,9
Uruguay	58,5
Vanuatu	114,7
Venezuela	63,1
Vietnam	51,0
Yemen (*)	0,0
Yibuti	94,5
Zambia	47,1
Zambabue	51,9

(*) No disponible

REGLAMENTO (CE) Nº 258/2005 DEL CONSEJO

de 14 de febrero de 2005

que modifica las medidas antidumping establecidas en el Reglamento (CE) nº 348/2000 por el que se establece un derecho definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero sin alear originarias de Croacia y Ucrania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea [1] (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), y en particular su artículo 11, apartados 3 y 7,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Investigaciones anteriores y medidas vigentes

(1) Las medidas actualmente vigentes en relación con las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarias de Croacia y Ucrania consisten en derechos antidumping definitivos, establecidos en virtud del Reglamento (CE) nº 348/2000 del Consejo [2], y en el compromiso de un exportador de Croacia, aceptado mediante la Decisión 2000/137/CE de la Comisión [3]. El tipo del derecho aplicable a las importaciones originarias de Croacia es del 23 %, en tanto que el aplicable a las importaciones originarias de Ucrania es del 38,5 %.

2. Inicio

(2) El 23 de noviembre de 2002, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* [4], la Comisión manifestó su intención de iniciar una reconsideración provisional de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarias de Croacia y Ucrania, y abrió una investigación.

(3) La investigación se inició a petición del Comité de Defensa de la industria de tubos de acero sin soldadura de la Unión Europea, en nombre de una serie de productores que representan más del 75 % de la producción total de la Comunidad.

(4) Cabe señalar que en esa misma fecha, esto es, el 23 de noviembre de 2002, se inició otra reconsideración en relación con las medidas en vigor sobre las importaciones del mismo producto, a saber, determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero no aleado, originarias de Polonia, Rusia, la República Checa, Rumanía y la República Eslovaca [5]. Las medidas adoptadas contra Polonia, la República Checa y la República Eslovaca expiraron el 1 de mayo de 2004, a consecuencia de la ampliación de la Unión Europea. A raíz del Reglamento (CE) nº 1322/2004 del Consejo [6], las medidas en vigor con respecto a las importaciones de determinados tubos sin soldadura originarios de Rusia y Rumanía dejaron temporalmente de aplicarse a partir del 21 de julio de 2004. La reconsideración de estas medidas está aún en curso.

---

[1] DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).
[2] DO L 45 de 17.2.2000, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1515/2002 (DO L 228 de 24.8.2002, p. 8).
[3] DO L 46 de 18.2.2000, p. 34. Decisión modificada por la Decisión 2002/669/CE (DO L 228 de 24.8.2002, p. 20).
[4] DO C 288 de 23.11.2002, p. 11.
[5] DO C 288 de 23.11.2002, p. 2.
[6] DO L 246 de 20.7.2004, p. 10.

3. **Partes afectadas por el procedimiento**

(5) La Comisión comunicó oficialmente la apertura de la investigación a los productores exportadores de Croacia y Ucrania, a los productores, importadores, proveedores y usuarios de la Comunidad notoriamente afectados y a las autoridades de Croacia y Ucrania. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio.

(6) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y a todas las demás empresas que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio. Se recibieron respuestas de cinco productores comunitarios, un importador, un productor exportador de Croacia, tres productores exportadores de Ucrania y tres operadores comerciales vinculados a los productores ucranianos.

(7) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación del dumping y del consiguiente perjuicio y realizó inspecciones en las dependencias de las siguientes empresas:

a) Productores comunitarios:

— Dalmine Spa, Italia

— Productos Tubulares SA, España

— Tubos Reunidos SA, España

— Vallourec & Mannesmann, Alemania

— Vallourec & Mannesmann, Francia

b) Importadores no vinculados de la Comunidad:

— Comercial de Tubos SA, España

c) Productor exportador de Croacia:

— Mechel Željezara Ltd, Sisak

d) Productores exportadores de Ucrania:

— CJSC Nikopolsky seamless tubes plant Nikotube, Nikopol

— Dnipropetrovsk Tube Works (DTW), Dnipropetrovsk

— OJSC Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant (NTRP), Dnepropetrovsk

e) Operadores comerciales vinculados de Ucrania:

— Time Ltd, Dnipropetrovsk

— SGIP Interpipe, Dnipropetrovsk

f) Operador comercial vinculado de Suiza:

— SEPCO, Lugano

4. **Período de investigación**

(8) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 y el 30 de septiembre de 2002 (en lo sucesivo, «el período de investigación»). El examen de los hechos pertinentes para la evaluación del perjuicio se extendió desde el 1 de enero de 1999 hasta el final del período de investigación (en lo sucesivo, «el período considerado»).

5. **Producto afectado y producto similar**

5.1. *Producto afectado*

(9) Los productos objeto de examen son:

a) los tubos sin soldadura, de hierro o acero no aleado, del tipo utilizado en oleoductos o gasoductos, de un diámetro exterior no superior a 406,4 mm;

b) los tubos sin soldadura de sección transversal circular, de hierro o acero no aleado, estirado o laminado en frío, con excepción de los tubos de precisión;

c) otros tubos de sección transversal circular, de hierro o de acero sin alear, excepto los roscados o roscables, de un diámetro exterior no superior a 406,4 mm, originarios de Croacia y de Ucrania (en lo sucesivo, «el producto afectado»), clasificados en los códigos NC ex 7304 10 10, ex 7304 10 30, 7304 31 99, 7304 39 91 y 7304 39 93.

(10) La actual investigación ha revelado similitudes suficientes entre todas las categorías mencionadas como para que, al igual que en la investigación inicial, constituyan un único producto. Por lo tanto, y a efectos de la presente investigación antidumping, todos los tipos del producto afectado se consideran un solo producto.

5.2. *Producto similar*

(11) Como ya ocurriera en la investigación inicial, no se apreció diferencia alguna entre el producto afectado y los tubos sin soldadura fabricados y vendidos en el mercado interior de Croacia.

(12) Tampoco se encontraron diferencias entre el producto afectado y los tubos sin soldadura fabricados por los productores comunitarios y vendidos en el mercado comunitario. Ambos poseen las mismas características físicas y químicas y tienen las mismas aplicaciones. Más aún, ambos se ajustan a normas industriales tales como DIN (Deutsche Industrie Norm, Norma de la Industria Alemana), API (American Petroleum Institute, Instituto Norteamericano del Petróleo) y ASTM (American Society for Testing Materials, Sociedad Norteamericana para el Ensayo de Materiales). Por lo tanto, se consideran producto similar en el sentido del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

B. **DUMPING**

1. **Croacia**

1.1. *Cooperación*

(13) Por lo que se refiere a Croacia, la totalidad de las exportaciones a la Comunidad del producto afectado provinieron de un solo productor exportador, a saber, Mechel Željezara Ltd. Es ésta la nueva denominación de la empresa que colaboró en la investigación inicial bajo el nombre de Željezara Sisak d.d., pero que, desde la implantación de las medidas en vigor, modificó oficialmente su denominación en dos ocasiones, a raíz de ulteriores cambios de propiedad [1].

(14) Durante la investigación inicial, se había aceptado un compromiso de Mechel Željezara Ltd, bajo su nombre original [2]. Dado que la investigación se abrió con objeto de reconsiderar la cuantía y la forma de las medidas, el referido compromiso se sometió asimismo a la presente investigación de reconsideración (véanse los considerandos 135 a 137 más adelante).

[1] Anuncio 246/02 (DO C 246 de 12.10.2002, p. 2) y anuncio 68/06 (DO C 68 de 18.3.2004, p. 8).
[2] Decisión 2000/137/CE de la Comisión (DO L 46 de 18.2.2000, p. 34).

1.2. *Valor normal*

(15) En primer lugar, se determinó si el total de ventas del producto similar efectuadas por Mechel Željezara Ltd en su mercado nacional era representativo en relación con el total de sus ventas de exportación a la Comunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, las ventas interiores se consideraron representativas, al corresponder el volumen total de ventas en el mercado nacional al 5 %, como mínimo, del volumen total de las ventas de exportación a la Comunidad.

(16) Seguidamente, se examinó si eran representativas las ventas de cada tipo de producto en el mercado nacional, definiendo para ello los tipos de producto con arreglo a los códigos NC en los que dicho producto está clasificado. Las ventas interiores de un tipo determinado de producto se consideraron suficientemente representativas siempre que el volumen total de ventas de ese tipo de producto en el mercado nacional durante el período de investigación representase el 5 % o más del volumen total de ventas de exportación a la Comunidad del tipo de producto comparable. Se comprobó que las ventas en el mercado nacional de todos los tipos de producto exportados por la empresa a la Comunidad eran representativas.

(17) Se examinó igualmente si las ventas interiores de cada tipo de producto podían considerarse realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, determinando la proporción de ventas rentables del tipo en cuestión a clientes independientes. En aquellos casos en que las ventas de un tipo de producto efectuadas a un precio neto igual o superior al coste unitario representaban el 80 % o más del volumen total de ventas de ese tipo de producto, y en que el precio medio ponderado de ese tipo de producto era igual o superior al coste unitario, el valor normal se basó en el precio interior real, calculado como media ponderada de los precios de todas las ventas de ese tipo de producto realizadas en el mercado nacional durante el período de investigación, con independencia de que fueran rentables o no. Dos tipos de producto se encontraban en este supuesto.

(18) En los casos en que el volumen de ventas rentables de un tipo de producto representaba entre el 10 % y el 80 % del volumen total de ventas de ese tipo de producto, o en que el precio medio ponderado de tales ventas era inferior al coste unitario, el valor normal se basó en el precio interior real, calculado como media ponderada de las ventas rentables de esos tipos de producto exclusivamente. Un tipo de producto se encontraba en este supuesto.

(19) Por lo que respecta al cuarto tipo de producto, sólo un porcentaje inferior al 10 % del volumen de ventas interiores fue rentable durante el período de investigación. Se consideró, por tanto, que ese tipo de producto concreto se vendía en cantidades insuficientes para que los precios del mercado nacional pudiesen proporcionar una base adecuada para la determinación del valor normal, por lo que debía aplicarse otro método. En este caso, se utilizó el valor normal calculado, de conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base. Para el cálculo del valor normal, al coste de fabricación del tipo de producto exportado, ajustado, en su caso, se agregó un porcentaje razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y un margen razonable de beneficios, basados, conforme a lo dispuesto en la primera frase del artículo 2, apartado 6, del Reglamento de base, en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación.

1.3. *Precio de exportación*

(20) La investigación reveló que las ventas de exportación de Mechel Željezara Ltd se habían realizado directa y exclusivamente a clientes independientes de la Comunidad.

(21) Los precios de exportación se establecieron sobre la base de los precios de exportación realmente pagados o pagaderos por el producto en cuestión al venderse al primer cliente independiente en la Comunidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

1.4. *Comparación*

(22) Se compararon el valor normal y el precio de exportación a la salida de fábrica. Para asegurar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación se tuvieron en cuenta debidamente, mediante ajustes, las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base.

(23) En consecuencia, se concedieron los ajustes solicitados para neutralizar las diferencias en los costes de transporte, mantenimiento, descarga y costes accesorios, costes de crédito y comisiones, allí donde se consideró procedente y existieran elementos de prueba contrastados.

1.5. *Margen de dumping*

(24) De conformidad con el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, el valor normal medio ponderado ajustado por tipo de producto se comparó con el precio de exportación medio ponderado ajustado por cada tipo correspondiente del producto considerado.

(25) Esta comparación mostró la existencia de dumping. El margen de dumping, expresado como porcentaje del precio cif frontera comunitaria no despachado de aduana, es el siguiente:

Mechel Željezara Ltd.	38,9 %

(26) El citado margen de dumping es inferior al constatado durante la investigación inicial. Habida cuenta del alto grado de colaboración (todas las exportaciones del producto considerado de Croacia a la Comunidad), el margen de dumping residual se fijó al mismo nivel que el establecido respecto de Mechel Željezara Ltd, esto es, el 38,9 %.

2. **Ucrania**

2.1. *Trato de economía de mercado*

(27) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, en las investigaciones antidumping referentes a las importaciones procedentes de Ucrania, el valor normal se determinará de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 a 6 de dicho artículo por lo que respecta a los productores exportadores que puedan demostrar que cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), es decir, que en relación con la fabricación y venta del producto similar prevalecen unas condiciones de economía de mercado.

(28) A continuación se resumen, meramente a título de referencia, los criterios a que se supedita la concesión del trato de economía de mercado:

1) adopción de las decisiones comerciales y en materia de costes en respuesta a las señales del mercado y sin interferencias significativas del Estado;

2) mantenimiento de un único conjunto de libros contables básicos, sujetos a auditoría independiente con arreglo a las normas internacionales de contabilidad («NIC»: International Accounting Standards — IAS) y utilizados a todos los efectos;

3) ausencia de distorsiones significativas heredadas de un sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado;

4) legislación en materia de quiebra y de propiedad que garantice la seguridad jurídica y la estabilidad;

5) aplicación de los tipos de mercado en las operaciones de cambio.

(29) Dos grupos de empresas solicitaron que se les concediera el trato de economía de mercado conforme al artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, a saber:

a) la empresa productora Dnipropetrovsk Tube Works (DTW) y su operador comercial vinculado en Ucrania, Time Ltd.

b) las empresas productoras vinculadas OJSC Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant («NTRP») y CJSC Nikopolsky seamless tubes plant «Nikotube» y su operador comercial vinculado en Ucrania, SGIP Interpipe.

(30) Estas solicitudes se analizaron a la luz de de los cinco criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base.

(31) En relación con el primer grupo, se observó que las cuentas de la empresa productora no eran fiables, por contener importantes inexactitudes y debido a la incorrecta aplicación de los principios contables a que se refiere la NIC 1. Se comprobó asimismo que esa misma empresa se hallaba en situación de insolvencia y pertenecía a una categoría de sociedades que, en virtud de la legislación sobre quiebras, disfrutaba de condiciones especiales que eliminaban la seguridad jurídica en relación con sus operaciones. Se determinó, por tanto, que ese grupo de empresas no cumplía los criterios segundo y cuarto del artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base.

(32) Por lo que atañe al segundo grupo, se constató que ninguna de las dos empresas productoras mantenía un único conjunto de libros contables básicos, sujetos a auditoría independiente con arreglo a las normas internacionales de contabilidad y utilizados a todos los efectos, pues ambas llevaban varias series de registros básicos que utilizaban con distintos fines. Por lo demás, se hizo patente que la estructura de costes y la situación financiera del grupo sufrían distorsiones significativas heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado, distorsiones derivadas de préstamos sin intereses no reclamados por el Estado, condonación de deudas por importes elevados y endeudamiento fiscal. En consecuencia, se decidió que ese grupo de empresas no cumplía los criterios segundo y tercero del artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base.

(33) Dado que, para obtener la consideración de economía de mercado, las empresas o grupos de empresas deben cumplir cada uno de los cinco criterios previstos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base y tal requisito no se cumplía en este caso, se denegó tal tratamiento a ambos grupos de empresas.

(34) Ambos grupos de empresas adujeron que la resolución de la Comisión repecto de su solicitud de obtención del trato de economía de mercado se adoptó pasado el plazo de tres meses previsto en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, y que, por consiguiente, carecía de validez. Cabe señalar, a este respecto, que la Comisión concedió varias prórrogas a los productores exportadores ucranianos interesados, que experimentaban serias dificultades para cumplimentar los formularios de solicitud en el plazo fijado en el anuncio de inicio de la reconsideración. Cabe asimismo mencionar que las solicitudes de obtención del trato de economía de mercado recibidas eran incompletas y requerían una serie de aclaraciones importantes y de información suplementaria, que retrasaron la investigación. Por último, la complejidad de algunos aspectos, como la estructura de las empresas y sus canales de distribución, así como los serios problemas que planteaban su contabilidad, prolongaron el examen, lo que impidió adoptar decisión alguna sobre las solicitudes presentadas en los tres meses siguientes a la apertura de la investigación.

(35) En este sentido, hay que puntualizar que el incumplimiento del referido plazo carece de consecuencias jurídicas ostensibles, dado que todas las empresas disfrutaron por igual de la posibilidad de formular observaciones. Obsérvese, además, que los mencionados grupos de empresas no denunciaron consecuencia negativa alguna derivada de la prolongación del plazo necesario para decidir sobre el trato de economía de mercado.

(36) De cuanto antecede cabe extraer la conclusión de que es posible adoptar una decisión válida en lo que respecta al trato de economía de mercado aun después de la expiración del plazo de tres meses, por lo que se rechazaron las alegaciones de los grupos de empresas afectados.

(37) Si bien las conclusiones de la Comisión fueron rebatidas por ambos grupos de empresas, no se presentó argumento alguno que llevase a modificar la resolución adoptada.

(38) Se brindó a la industria de la Comunidad la oportunidad de formular observaciones, y ésta no manifestó objeciones en relación con las anteriores conclusiones.

2.2. *Trato individual*

(39) De acuerdo con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base, se establecerá, en su caso, un derecho de ámbito nacional para los países sujetos a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, letra a), de ese mismo Reglamento, salvo en los casos en que las empresas puedan demostrar que sus precios de exportación y cantidades exportadas, así como las condiciones de venta, se determinan libremente, que las operaciones de cambio se efectúan a los tipos del mercado, y que ninguna interferencia del Estado permitiría la elusión de las medidas si fuesen distintos los tipos de los derechos aplicados a los exportadores.

(40) Los mismos productores exportadores ucranianos que no cumplían los criterios para recibir trato de economía de mercado, solicitaron, en su lugar, que se les concediera trato individual, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base. La Comisión buscó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar si estas empresas satisfacían efectivamente las condiciones de concesión de trato individual. Al haberse determinado que ambos grupos de empresas cumplían los requisitos fijados en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base, se estimó justificado conceder a ambos trato individual.

2.3. *País análogo*

(41) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal por lo que atañe a los productores exportadores a los que no se concedió trato de economía de mercado se estableció sobre la base de los precios o del valor calculado en un país análogo apropiado respecto de productos comparables a los exportados por los productores exportadores ucranianos a la Comunidad.

(42) Croacia fue el país análogo utilizado en la investigación inicial. En el anuncio de inicio se había previsto recurrir de nuevo a Croacia como país análogo a efectos de la determinación del valor normal para Ucrania. Al no plantear objeciones al respecto ninguna de las partes interesadas, se decidió volver a utilizar Croacia como país análogo en la presente investigación.

2.4. *Valor normal*

(43) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal por lo que se refiere a Ucrania se estableció sobre la base de la información verificada recibida del único productor del país análogo, es decir, en función de los precios pagados o pagaderos en el mercado interior de Croacia por tipos de productos comparables o al valor calculado en Croacia por tipos de productos comparables. Al determinar el valor normal para Ucrania, se aplicó el método descrito en los considerandos 15 a 19.

(44) Se comprobó que en Croacia no había producción interna del tipo de producto correspondiente al código NC 7304 31 99 (tubos estirados o laminados en frío). Globalmente, tales exportaciones representaban tan sólo el 6,2 % de las exportaciones ucranianas del producto afectado a la Comunidad. Sin embargo, las cantidades del citado tipo de producto exportadas a la Comunidad por uno de los grupos de empresas durante el período de investigación representaron alrededor del 40 % del total de sus exportaciones del producto considerado a la Comunidad.

(45) Sobre la base de los datos disponibles, se llegó a la conclusión de que los demás tipos de producto objeto de la investigación no eran comparables al tipo de producto anteriormente mencionado y que el cálculo de un valor normal para este tipo concreto de producto a partir del valor normal correspondiente a otros tipos no arrojaría resultados fiables. Se estimaba asimismo que, en razón de un proceso de fabricación más complejo, el valor normal del referido tipo de producto sería considerablemente más elevado que el de los demás tipos. Si bien los precios de exportación de los tubos estirados o laminados en frío eran, en promedio, superiores a los de los demás tipos de producto, la inclusión de aquéllos en los cálculos se traduciría, con toda probabilidad, en un mayor margen de dumping. Tal como se indica en el considerando 127, más adelante, el margen de perjuicio es sensiblemente inferior al margen de dumping observado sin incluir el citado tipo de producto, por lo que se tomará como base para fijar el nivel de las medidas. A la vista de cuanto antecede, no se consideraron necesarias otras actuaciones. Así pues, se excluyó de los cálculos el tipo de producto correspondiente al código NC 7304 31 99.

2.5. *Precio de exportación*

(46) Los dos grupos de empresas de Ucrania efectuaron todas sus ventas de exportación a la Comunidad a través de un operador comercial vinculado establecido en un tercer país. El precio de exportación se calculó, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base, sobre la base de los precios de reventa practicados por los operadores comerciales vinculados a los primeros clientes independientes en la Comunidad.

2.6. *Comparación*

(47) A efectos de una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se atendió debidamente, mediante ajustes, a las diferencias que, según se alegó y demostró, afectaban a la comparabilidad de los precios. Estos ajustes se efectuaron con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base por lo que se refiere al transporte, los seguros, el mantenimiento, la descarga y los costes accesorios, y las comisiones. Los ajustes del precio de exportación correspondientes al transporte interior en el país exportador, los seguros, la descarga y los costes accesorios se efectuaron sobre la base de los costes establecidos en el país análogo.

(48) La comparación entre el valor normal y el precio de exportación se realizó a la salida de fábrica.

2.7. *Margen de dumping*

(49) De conformidad con el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, el valor normal medio ponderado ajustado por tipo de producto, tomado del productor Mechel Željezara Ltd, del país análogo, se comparó con el precio de exportación medio ponderado ajustado practicado por las empresas respecto de cada tipo correspondiente del producto en cuestión.

(50) Esta comparación mostró la existencia de dumping. Los márgenes de dumping expresados como porcentaje del precio cif frontera comunitaria no despachado de aduana son los siguientes:

Tube Works Dnepropetrovsk, Dnepropetrovsk	91,0 %
OJSC Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant, Dnipropetrovsk and CJSC Nikopolsky seamless tubes plant «Nikotube», Nikopol	97,3 %

(51) Habida cuenta del alto grado de colaboración (más del 80 % de las exportaciones del producto considerado de Ucrania a la Comunidad), el margen de dumping residual se fijó al mismo nivel que el establecido respecto de los productores exportadores que habían colaborado –OJSC Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant (NTRP) y CJSC Nikopolsky seamless tubes plant «Nikotube»–, esto es, el 97,3 %.

C. **PERJUICIO**

1. **Observación preliminar**

(52) Al igual que en el caso del dumping, la investigación intentó establecer si las circunstancias que afectaban a la industria de la Comunidad habían cambiado hasta el punto de justificar una conclusión distinta de la extraída con motivo de la investigación inicial.

2. **Producción comunitaria**

(53) Durante la investigación inicial, la industria de la Comunidad estaba integrada por diez productores.

(54) En el curso de la presente investigación de reconsideración, se constató que fabricaban tubos sin soldadura las siguientes empresas:

— seis productores comunitarios denunciantes, cinco de los cuales cooperaron plenamente con la Comisión durante la investigación, en tanto que el sexto —Pietra, Italia— aun apoyando el procedimiento, no facilitó una respuesta pormenorizada al cuestionario,

— otros seis productores, que no apoyaron a la industria de la Comunidad ni colaboraron con la Comisión.

(55) A pesar de haberse remitido un cuestionario a estos últimos productores, no se obtuvo por su parte colaboración alguna. Ningún otro productor del producto considerado se dio a conocer a la Comisión Europea.

3. **Definición de industria de la Comunidad**

(56) La producción de los cinco productores comunitarios que cooperaron plenamente en la investigación ascendió a 797 456 toneladas durante el período de investigación, lo que representa más del 70 % del total de la producción, por lo que esas empresas constituyen la industria de la Comunidad a efectos de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, y el artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base.

4. **Consumo comunitario**

(57) La fuente de la que se extrajeron los datos sobre importaciones fue la información de Eurostat referente a los volúmenes y valores correspondientes a los códigos NC ex 7304 10 10, ex 7304 10 30, 7304 31 99, 7304 39 91 y 7304 39 93. Los datos sobre la industria comunitaria se obtuvieron a partir de las respuestas al cuestionario, verificadas, proporcionadas por los cinco productores comunitarios que cooperaron.

(58) El consumo comunitario aparente, esto es, las ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario y las ventas de otros productores comunitarios en la Comunidad, así como las importaciones procedentes de todos los terceros países, muestra que el consumo del producto considerado en la Comunidad registró un incremento, pasando de 1 104 619 toneladas en 1999 a un máximo de 1 233 357 toneladas en 2001. Durante el período de investigación, el consumo descendió a 1 103 805 toneladas, cifra ligeramente inferior a la de 1999.

	1999	2000	2001	Período de investigación
Consumo comunitario (toneladas)	1 104 619	1 130 410	1 233 357	1 103 805
Índice 1999 = 100	100	102	112	100

5. **Importaciones a la Comunidad procedentes de los países afectados**

5.1. *Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones en cuestión*

(59) Se examinó, en primer lugar, si las importaciones originarias de Croacia y Ucrania debían evaluarse acumulativamente, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base.

(60) La evolución de las importaciones procedentes de los países afectados, en volumen y en cuota de mercado, ha sido la siguiente:

Volumen de las importaciones (en toneladas)	1999	2000	2001	Período de investigación
Ucrania	103 477	22 996	37 353	37 683
Índice 1999 = 100	100	22	36	36
Croacia	30 072	24 646	23 893	23 001
Índice 1999 = 100	100	82	79	76
Total países afectados	133 549	47 642	61 246	60 684
Índice 1999 = 100	100	36	46	45

Cuota de mercado de las importaciones	1999	2000	2001	Período de investigación
Ucrania	9,4 %	2,0 %	3,0 %	3,4 %
Croacia	2,7 %	2,2 %	1,9 %	2,1 %
Total países afectados	12,1 %	4,2 %	5,0 %	5,5 %
Importaciones procedentes de otros países	24,1 %	27,5 %	31,2 %	29,9 %

(61) Se constató que los márgenes de dumping determinados (considerandos 25 y 50) en relación con las importaciones originarias de cada uno de los países afectados superaban los umbrales mínimos definidos en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base. Por otro lado, se observó que, a pesar de las medidas vigentes, durante el período de investigación, los volúmenes de las importaciones originarias de cada uno de esos países no habían sido irrelevantes, puesto que la cuota de mercado correspondiente a dichos países había sido del 2,1 % en el caso de Croacia, y un 3,4 % en el de Ucrania. Durante ese mismo período, la cuota de las importaciones en su totalidad osciló entre el 5,9 % de Croacia y el 9,6 % de Ucrania.

(62) Habida cuenta de las condiciones de competencia entre las importaciones originarias de esos países, por un lado, y entre dichas importaciones y el producto comunitario similar, por otro, se consideró apropiado efectuar una evaluación acumulativa. La oportunidad de efectuar tal evaluación queda demostrada asimismo por el hecho de que, de nuevo pese a las medidas en vigor, durante el período de investigación, los precios practicados por ambos países se siguieron situando a un nivel significativamente inferior al de los practicados por la industria comunitaria, y de que los tubos sin soldadura procedentes de ambos países se comercializan a través de canales similares. Además, la investigación ha demostrado que las importaciones en cuestión y el producto similar comparten las mismas características físicas y químicas. Por último, las importaciones de ambos países y el producto similar siguen las mismas pautas de precios (véanse, más adelante, los considerandos 67 y 74).

(63) Un exportador croata alegó que las importaciones originarias de Croacia no causaban perjuicio alguno, puesto que la cuota de mercado de ese país era mínima y, por tanto, no debía procederse a una evaluación acumulativa. Como se ha señalado anteriormente, durante el período de investigación, las importaciones croatas superaron los umbrales mínimos y no fueron irrelevantes. Aunque al inicio del período considerado las importaciones originarias de Ucrania disminuyeron considerablemente, cabe señalar que, posteriormente, las importaciones procedentes de ambos países tuvieron, en general, una evolución similar.

(64) Por las razones mencionadas, se concluye que se cumplen todos los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base y que las importaciones originarias de Croacia y Ucrania deben evaluarse acumulativamente.

5.2. *Cuota de mercado de las importaciones en cuestión*

(65) Según se ha mostrado anteriormente, a raíz de la introducción de medidas en 2000, la cuota de mercado de las importaciones originarias de los países afectados disminuyó de forma significativa, pasando del 12,1 % en 1999 al 4,2 % en 2000 y, a partir de entonces, empezó a aumentar de forma sostenida hasta alcanzar un 5,5 % durante el período de investigación.

5.3. *Precio de las importaciones y subcotización*

(66) Se estableció una comparación entre los precios de venta en el mercado comunitario durante el período de investigación, correspondientes a la industria de la Comunidad, y los correspondientes a los productores exportadores de los países afectados. Dicha comparación se realizó una vez deducidos descuentos y bonificaciones. Los precios de la industria comunitaria se ajustaron a los precios de fábrica, y los de las importaciones eran precios cif frontera comunitaria, derechos de importación incluidos y derechos antidumping excluidos, con los ajustes correspondientes a la fase comercial y a los costes de mantenimiento, de acuerdo con la información recabada durante la investigación, especialmente, de los importadores no vinculados que cooperaron.

(67) La comparación mostró que, durante el período de investigación, los productos importados afectados se habían vendido en la Comunidad a precios inferiores a los practicados por la industria comunitaria y que, expresados como porcentaje de estos últimos, eran inferiores en un 34,1 % en el caso de Ucrania y en un 23,3 % en el de Croacia. Aun teniendo en cuenta los derechos antidumping, la subcotización sigue siendo significativa, y equivale a un 10 % en relación con las importaciones de Ucrania y a un 6,5 % con las de Croacia. Cabe señalar que la media de los precios de las importaciones se incrementó entre 2000 y el período de investigación, coincidiendo con la evolución global de los precios en el mercado de la UE. No obstante, según se observa a continuación en el considerando 74, los precios de las importaciones de los países en cuestión no aumentaron en la misma medida que los de la industria comunitaria.

Precios de las importaciones, derechos excluidos (Euro/tonelada)	1999	2000	2001	Período de investigación
Ucrania	332	341	433	449
Índice 1999 = 100	100	103	130	135
Croacia	461	465	516	523
Índice 1999 = 100	100	101	112	113
Media de Ucrania y Croacia	361	405	466	477
Índice 1999 = 100	100	112	129	132

6. **Situación de la industria de la Comunidad**

(68) De conformidad con artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping en la industria de la Comunidad incluyó una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyeron en la situación de dicha industria entre 1999 (año de referencia) y el período de investigación.

(69) Los datos relacionados con la industria de la Comunidad que figuran a continuación representan la suma de los datos facilitados por los cinco productores comunitarios que cooperaron.

6.1. *Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad*

(70) La evolución de la producción, de la capacidad de producción y de la utilización de tal capacidad ha sido la siguiente:

	1999	2000	2001	Período de investigación
Producción (en toneladas)	710 029	911 669	928 231	797 456
Índice 1999 = 100	100	128	131	112
Capacidad de producción (en toneladas)	1 117 881	1 183 067	1 140 304	1 094 548
Índice 1999 = 100	100	106	102	98
Utilización de la capacidad	63,5 %	77,1 %	81,4 %	72,9 %
Índice 1999 = 100	100	121	128	115

(71) Tal como muestra el cuadro anterior, durante el período comprendido entre 1999 y 2001 la producción aumentó, alcanzando un nivel máximo en 2001, para disminuir posteriormente de forma significativa durante el período de investigación. Aunque el incremento de las ventas de exportación compensó, en cierta medida, la disminución de las ventas en la Comunidad, durante el período de investigación mencionado, no pudo evitarse una reducción de la producción y una disminución de la capacidad.

6.2. *Existencias*

(72) Las cifras que figuran a continuación representan el volumen de existencias al final de cada período.

	1999	2000	2001	Período de investigación
Existencias (en toneladas)	38 753	49 620	49 062	59 287
Índice 1999 = 100	100	128	127	153

(73) Durante el período considerado, aumentaron las existencias. Es preciso señalar, no obstante, que, por lo general, en la industria de la Comunidad, el producto se fabrica por encargo. Por consiguiente, no parece que el nivel de existencias mantenido por dicha industria constituya un indicador relevante a la hora de evaluar la situación en la que ésta se encuentra. No obstante, se constató que el incremento de las existencias se debía asimismo a la disminución de las ventas y de la cuota de mercado de la industria de la Comunidad.

6.3. *Volumen de ventas, cuotas de mercado, crecimiento y precios unitarios medios en la CE*

(74) Las cifras que figuran a continuación representan las ventas de la industria de la Comunidad a clientes independientes en la Comunidad.

	1999	2000	2001	Período de investigación
Volumen de ventas (en toneladas)	516 529	573 136	576 850	504 317
Índice 1999 = 100	100	111	112	98
Cuota de mercado	46,8 %	50,7 %	46,8 %	45,7 %
Índice 1999 = 100	100	108	100	98
Media de los precios de venta (EUR/t)	576	589	659	696
Índice 1999 = 100	100	102	114	121

(75) El volumen de ventas de la industria de la Comunidad se incrementó en un 12 % entre 1999 y 2001 y, a partir de entonces, se redujo sensiblemente durante el período de investigación, situándose a un nivel incluso inferior al alcanzado en 1999. La evolución del volumen de ventas debe analizarse a la luz del nivel de consumo durante ese mismo período, que aumentó en un 12 % entre 1999 y 2001, y que posteriormente disminuyó durante el período de investigación. Sin embargo, entre 2001 y el período de investigación, la demanda no se redujo en la misma medida que el volumen de ventas.

(76) A raíz de la introducción de medidas en 2000, la industria de la Comunidad pudo recuperar la cuota de mercado perdida. Entre 1999 y 2000, dicha cuota aumentó, pasando de un 46,8 % a un 50,7 % del consumo comunitario; sin embargo, tras ese período de relativa pujanza, volvió a disminuir. Entre 2000 y el período de investigación, el porcentaje que le correspondió del consumo comunitario se redujo a un 45,7 %, coincidiendo con la reanudación de las importaciones objeto de dumping en el mercado comunitario.

(77) Enfrentada a un aumento de las importaciones a partir de 2000 y a una disminución de las ventas comunitarias a partir de 2001, la industria de la Comunidad no pudo incrementar la fabricación del producto en cuestión. Antes bien, durante el período de investigación, se vio obligada a reducir su capacidad de producción y su mano de obra, puesto que el aumento de sus exportaciones no pudo compensar la pérdida de volumen de ventas en el mercado de la Comunidad.

(78) Los precios de venta medios durante el período considerado se incrementaron. Sin embargo, tal como se explica a continuación, ese nivel de precios más elevado no consiguió generar suficiente rentabilidad.

6.4. *Rentabilidad*

(79) El concepto de beneficios, tal como se utiliza a continuación, hace referencia a los beneficios antes de impuestos, es decir, aquellos generados por las ventas del producto afectado en el mercado de la Comunidad.

	1999	2000	2001	Período de investigación
Rentabilidad de las ventas en la UE	– 7,8%	0,1 %	0,3 %	– 0,1 %

(80) A raíz de la imposición de medidas antidumping destinadas a atajar las importaciones de tubos sin soldadura originarios de Croacia y Ucrania, la industria de la Comunidad fue capaz de incrementar los precios, como se ha mostrado ya, hasta lograr aproximadamente la absorción de las pérdidas en 2000 y 2001. Sin embargo, no pudo alcanzar el nivel de beneficios que se hubiese esperado en una situación de ausencia de importaciones objeto de dumping (correspondientes al 5 %), según se establecía en el Reglamento por el que se imponían las medidas en vigor en ese momento. Por otro lado, el nivel de beneficios descendió durante el período de investigación situándose por debajo del umbral de rentabilidad. La razón de este descenso, a pesar de la aplicación de precios de venta más elevados, fue el incremento de los costes de las materias primas y de los costes laborales por unidad producida, que crecieron a pesar de la reducción de la mano de obra durante ese período. La industria de la Comunidad no pudo repercutir dichos costes a sus clientes, tal como hubiese sido necesario, debido a la competencia derivada del bajo precio de las importaciones objeto de dumping.

(81) Tras registrar una tendencia ligeramente positiva en 2000 y 2001, la situación financiera de la industria de la Comunidad empezó a deteriorarse de nuevo durante el período de investigación, coincidiendo con el aumento de las importaciones objeto de dumping procedentes de Croacia y Ucrania. El nivel de beneficios alcanzado en 2001 apenas superó el umbral de rentabilidad, y distaba de aquél que hubiera permitido financiar suficientemente las reinversiones.

6.5. *Rendimiento de la inversión, flujo de tesorería, inversiones y capacidad de captación de fondos*

(82) El cuadro que figura a continuación muestra la evolución del rendimiento de la inversión, el flujo de tesorería y las inversiones.

	1999	2000	2001	Período de investigación
Rendimiento de la inversión	– 13 %	0 %	1 %	0 %
Índice 1999 = 100	100	202	204	198
Flujo de tesorería	– 13 978 142	5 273 981	5 910 373	4 959 440
Índice 1999 = 100	100	238	242	235
Inversiones	19 320 730	32 691 925	33 056 929	21 087 534
Índice 1999 = 100	100	169	171	109

(83) Cabe señalar que las cifras aportadas en relación con el rendimiento de la inversión reflejan en gran medida las relativas a la rentabilidad. El rendimiento de la inversión se incrementó de 1999 a 2000, pero volvió a descender durante el período de investigación. El flujo de tesorería muestra aproximadamente la misma evolución que la rentabilidad, es decir, tras alcanzar un máximo en 2001 volvió a descender posteriormente. Aunque, en sí mismas, estas cifras no se consideran significativas en la medida en que el producto en cuestión representa menos del 1 % del volumen de negocios total de los productores de la Comunidad, y que estos últimos utilizan asimismo sus líneas de producción para la fabricación de otra serie de productos de acero, sí que son ilustrativas, puesto que dos de los productores comunitarios que cooperaron y que fabricaban el producto en cuestión en una proporción mucho mayor que otros productores de la Comunidad muestran una evolución similar a la que se expone en el cuadro por lo que respecta al rendimiento de la inversión, al flujo de tesorería y a las inversiones.

(84) A raíz de la imposición de medidas antidumping en 2000, la industria de la Comunidad realizó algunas inversiones. Sin embargo, pudo comprobarse que éstas se habían destinado preferentemente a la sustitución de maquinaria. Durante el período de investigación, las inversiones disminuyeron de forma significativa en relación con los dos años anteriores.

(85) No obstante, la capacidad de la industria comunitaria para obtener capital, recurriendo a financiación exterior o a sus empresas matrices, no se vio afectada de forma significativa durante el período considerado, puesto que el producto afectado representa menos del 1 % de volumen de negocios total de los productores comunitarios, y que estos últimos utilizan asimismo sus líneas de producción para la fabricación de otra serie de productos de acero.

6.6. *Empleo, productividad y salarios*

	1999	2000	2001	Período de investigación
Número de empleados	2 583	2 776	2 622	2 472
Índice 1999 = 100	100	107	102	96
Productividad (toneladas/ empleado)	275	328	354	323
Índice 1999 = 100	100	119	129	117
Salarios Índice 1999=100	100	104	106	105

(86) Tal como muestra el cuadro, en 2000 y 2001, la industria de la Comunidad incrementó su productividad y su mano de obra paralelamente al aumento de la producción. Sin embargo, durante el período de investigación, el número de empleados se redujo sensiblemente, situándose a un nivel inferior al de 1999. La productividad disminuyó asimismo como consecuencia de la significativa reducción de la producción.

(87) Los salarios se mantuvieron relativamente estables durante el período considerado, y únicamente variaron en función de la inflación.

6.7. *Recuperación frente al dumping anterior*

(88) A raíz de la introducción de medidas en 2000, la industria de la Comunidad pudo recuperar la cuota de mercado perdida y lograr que sus precios de venta medios se mantuvieran a un nivel más sostenible. No obstante, a partir de 2001, los resultados financieros de la industria de la Comunidad comenzaron a deteriorarse de nuevo. Por lo tanto, se puede concluir que la Comunidad no se ha recuperado del dumping anterior.

6.8. *Magnitud del margen efectivo de dumping*

(89) Los márgenes de dumping se especifican en las secciones del presente Reglamento que examinan el dumping (véanse los considerandos 25 y 50). Dichos márgenes se hallan claramente por encima de los niveles mínimos. Además, teniendo en cuenta el volumen y el precio de las importaciones objeto de dumping, el efecto del margen efectivo de dumping no puede considerarse desdeñable.

6.9. *Conclusión sobre el perjuicio*

(90) Es preciso recordar que, tras la imposición de las medidas antidumping destinadas a atajar las importaciones del producto en cuestión procedentes de Croacia y Ucrania, la industria de la Comunidad recuperó inmediatamente la confianza. Los precios medios de sus ventas comunitarias aumentaron en un 14 % entre 1999 y 2001 y, durante ese mismo período, crecieron el volumen de ventas en la Comunidad y la producción. Por consiguiente, la industria pudo realizar algunas inversiones necesarias en ese momento y empleó a un mayor número trabajadores.

(91) Sin embargo, la situación comenzó a deteriorarse de forma significativa durante el período de investigación. Las ventas en la Comunidad disminuyeron en un 12 % entre 2001 y dicho período, y la industria comunitaria tuvo que hacer un esfuerzo de adaptación reduciendo la producción, la capacidad de producción y el empleo. La cuota de mercado de la industria de la Comunidad registró una disminución aún mayor entre 2001 y el período de investigación, situándose en un nivel inferior al de 1999. El declive durante el período de investigación se ve asimismo confirmado por la reducción de la capacidad de producción, el estancamiento de los salarios y el incremento de las existencias, factores que llevaron a la industria a una situación similar a la de 1999, cuando aún no se habían impuesto medidas contra las importaciones procedentes de los países en cuestión.

(92) La evolución de las inversiones, del rendimiento de la inversión y del flujo de tesorería refleja la misma tendencia. A la exigua mejora registrada en 2000 y 2001, que distó de ser satisfactoria, dado que el rendimiento de la inversión alcanzó tan sólo un 1 % y que el flujo de tesorería, negativo, comenzaba apenas a invertir la tendencia, le sucedió un empeoramiento durante el período de referencia. El hecho de que la capacidad de obtención de fondos de las empresas no se viera gravemente afectada se debe a que éstas forman parte de grupos empresariales de mayor tamaño y, no puede, por tanto, considerarse un indicador viable por lo que respecta al sector del producto afectado.

(93) La situación financiera de la industria de la Comunidad mejoró, al pasarse de una situación de pérdidas en 1999 a otra próxima al umbral de rentabilidad en 2000 y 2001, para retroceder y volver a registrar pérdidas en el período de investigación.

(94) Como puede observarse, los indicadores registraron una mejora inicial después de 1999, al imponerse las medidas, pero todos ellos, con la excepción de los precios de venta, volvieron a deteriorarse durante el período de investigación, dejando patente el claro perjuicio sufrido.

(95) El incremento constante de los precios de venta observado a lo largo de todo el período considerado no llevó a una situación satisfactoria en materia de beneficios, ya que quedó completamente absorbido por el aumento de los costes de producción, en particular, los de las materias primas y los costes laborales por unidad producida. Además, la industria de la Comunidad no fue capaz de repercutir a sus clientes ese incremento de los precios en la medida necesaria debido a la penetración en el mercado de las importaciones objeto de dumping a bajo precio. Por consiguiente, la situación de beneficios de la industria comunitaria empeoró y, durante el período de investigación, descendió por debajo del umbral de rentabilidad.

(96) A la vista de cuanto antecede, se concluye que, durante el período de investigación, la industria de la Comunidad siguió sufriendo un perjuicio importante a efectos de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de base.

D. **CARÁCTER DURADERO DE LAS NUEVAS CIRCUNSTANCIAS Y PROBABILIDAD DE PERSISTENCIA DEL DUMPING Y DEL CONSIGUIENTE PERJUICIO**

(97) Las medidas iniciales expiraban, en principio, el 18 de febrero de 2005. De conformidad con el artículo 11, apartado 7, del Reglamento de base, se examinó si la expiración de las medidas en vigor podría llevar aparejada la persistencia del dumping y del consiguiente perjuicio. En virtud de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, se analizó asimismo si las circunstancias relacionadas con el dumping y el perjuicio habían sufrido cambios significativos y si se podía afirmar, razonablemente, que dichos cambios revestirían carácter duradero.

(98) Se observó que, durante el período de investigación, el producto afectado había seguido siendo objeto de dumping en el mercado de la Comunidad (considerandos 25 y 50). A este respecto, los márgenes de dumping correspondientes al producto en cuestión originario de cada uno de los países sujetos al procedimiento distaban poco de los constatados en la investigación inicial. Además, en los países afectados, existen aún enormes capacidades de producción que durante el período de investigación quedaron sin utilizar. Se observó asimismo que había aún volúmenes significativos de importaciones originarias de Croacia y Ucrania en venta en el mercado de la Comunidad y que la cuota de mercado de esos países se había ido incrementando constantemente desde 2000. Ello parece demostrar un claro interés de los exportadores croatas y ucranianos por el mercado comunitario. Habida cuenta de todo lo anterior, se considera que no hay ninguna razón para poner en duda que el dumping observado reviste carácter duradero y que es muy probable que, en caso de permitirse la expiración de las medidas iniciales, el dumping se siga produciendo.

(99) A pesar de que la industria de la Comunidad se recuperó en cierta medida de la anterior situación de dumping originada por las importaciones procedentes de Croacia y Ucrania, entre otros países, se observó que dicha industria sufría aún un perjuicio importante en el sentido del artículo 3 del Reglamento de base. Los márgenes de perjuicio observados con motivo de la nueva investigación habían aumentado con respecto a los de la investigación inicial, debido a que las importaciones objeto de dumping siguieron minando los precios de la industria comunitaria, a pesar del incremento internacional de los costes. Teniendo en cuenta las repercusiones de las importaciones objeto de dumping sobre la rentabilidad (considerando 79) y la cuota de mercado de la industria comunitaria (considerando 74), variables que de nuevo disminuyeron entre 2001 y el período de investigación, se concluye que las circunstancias que provocaron el perjuicio revisten carácter duradero, y que la expiración de las medidas iniciales llevaría consigo la prolongación del perjuicio.

E. **CAUSALIDAD**

(100) Se examinó si seguía existiendo un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping originarias de Croacia y Ucrania y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, nexo éste que había quedado demostrado en la investigación anterior. Se analizaron también otros factores conocidos, distintos al margen del dumping, que hubiesen podido perjudicar a la industria comunitaria al mismo tiempo, a fin de que el eventual perjuicio por ellos causado no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping.

(101) Pese a que, inicialmente, se produjo una reducción de las importaciones en 2000 como consecuencia de las medidas en vigor, posteriormente, durante el período considerado, los productores exportadores de Croacia y Ucrania incrementaron su cuota de mercado en la Comunidad, que pasó del 4,2 % al 5,5 %. Incluso en una situación de disminución del consumo como la existente entre 2001 y el período de investigación, la cuota de mercado de dichos productores experimentó un aumento. Al mismo tiempo, entre 2000 y el período de investigación, la industria comunitaria perdió cuota de mercado, y tuvo que reducir significativamente su producción en el período de investigación, al tiempo que disminuía su rentabilidad. El incremento de las importaciones de los países afectados, que situó los precios a un nivel significativamente inferior a los de la industria de la Comunidad, y el deterioro de la situación de dicha industria fueron simultáneos. Por consiguiente, dichas importaciones podrían haber seguido contribuyendo al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

(102) Las importaciones originarias de otros terceros países, tales como la República Checa, Polonia y Eslovaquia, que durante el período de investigación no eran aún miembros de la Comunidad, así como las procedentes de Rumanía y Rusia podrían haber contribuido también al perjuicio sufrido por la industria comunitaria.

(103) Cabe señalar que, a lo largo de todo el período considerado, se aplicaron derechos antidumping de entre un 9,8 % y un 38,2 %, y estuvieron vigentes una serie de compromisos en relación con las importaciones de los cinco países mencionados en el considerando anterior. En la actualidad, está en curso una reconsideración de las medidas vigentes en relación con las importaciones originarias de Rusia y Rumanía (considerando 4).

(104) La cuota de mercado de las importaciones originarias de Rusia durante el período de investigación se elevó a un 3,3 %. Los precios medios de dichas importaciones, derechos antidumping incluidos, fueron inferiores en un 20 %, aproximadamente, a los de las importaciones originarias de Croacia y Ucrania. A juzgar por el nivel de sus precios, las importaciones procedentes de Rusia podrían haber contribuido al perjuicio. No obstante, habida cuenta de su cuota de mercado, inferior a la de los países analizados, las importaciones rusas no pueden haber sido las únicas causantes del perjuicio sufrido por la industria comunitaria. Durante el período de investigación, la cuota de mercado correspondiente a las importaciones originarias de Rumanía se situó en el 3,5 %. Los precios de las importaciones procedentes de Rumanía, derechos antidumping incluidos, fueron superiores a los de las originarias de Croacia y Ucrania, pero inferiores a los de la industria de la Comunidad. Así pues, se puede concluir que dichas importaciones podrían haber contribuido asimismo al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. No obstante, se considera que cualquier posible efecto de las importaciones procedentes de Rusia y Rumanía nunca habría sido lo suficientemente importante como para modificar la conclusión de que existe un nexo causal auténtico y sustancial entre las importaciones de tubos sin soldadura originarias de Croacia y Ucrania y objeto de dumping y el importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

(105) Los precios de las importaciones procedentes Polonia, la República Checa y Eslovaquia —tres de los antiguos países adherentes— derechos antidumping incluidos, se situaron en un nivel sensiblemente superior al de las importaciones originarias de Croacia y Ucrania, si bien fueron inferiores a los de la industria de la Comunidad. Su cuota de mercado conjunta durante el período de investigación ascendió a un 14,2 %. Aunque dichas importaciones pudieron haber contribuido a causar el perjuicio, a juzgar por el nivel de sus precios, puede concluirse que esta contribución sólo pudo tener una importacia menor.

(106) Habida cuenta de que los precios de las importaciones procedentes de Croacia y Ucrania provocaron una mayor subcotización de los precios comunitarios, no existe indicio alguno de que las importaciones mencionadas anteriormente, cuya diferencia con los precios comunitarios fue, en general, menor, rompieran el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de Croacia y Ucrania y el importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

(107) Las importaciones de varios otros terceros países, tomadas en su conjunto, representaron una cuota de mercado del 8,9 % durante el período de investigación. Habida cuenta del elevado nivel de sus precios, que, en la mayoría de los casos, se situaron a un nivel suficientemente superior al de los precios de la industria comunitaria, no existe ningún indicio de que pudieran romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de Croacia y Ucrania y el importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

(108) Otros productores comunitarios que no cooperaron en la investigación tuvieron que hacer frente a los mismos problemas en relación con el aumento de los costes de las materias primas, que les obligó a incrementar los precios en la mayor medida posible. No se ha hallado ningún indicio de que dichos competidores pudieran ser los causantes del perjuicio padecido por la industria comunitaria.

(109) A partir de 2001, el consumo en la Comunidad se fue reduciendo. No obstante, las ventas en la Comunidad disminuyeron en un porcentaje mayor que el consumo, y la industria comunitaria perdió cuota de mercado, en tanto que, durante ese mismo período, los países en cuestión incrementaron su cuota en el mercado comunitario. En consecuencia, se concluye que este factor no pudo romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping originarias de Croacia y Ucrania, y el importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. Durante la investigación no se determinó ningún otro factor que hubiera podido causar un perjuicio.

(110) Basándose en el análisis realizado sobre los efectos de todos los factores conocidos que influyeron en la situación de la industria de la Comunidad, se concluye que no se ha alterado el nexo causal establecido en la anterior investigación entre las importaciones objeto de dumping procedentes de Croacia y Ucrania y el importante perjuicio sufrido por dicha industria.

F. **INTERÉS COMUNITARIO**

1. **Consideraciones de carácter general**

(111) Se ha examinado si existían razones imperiosas que pudiesen llevar a la conclusión de que sería contrario al interés de la Comunidad mantener los derechos antidumping contra las importaciones originarias de los países afectados. La Comisión envió cuestionarios a importadores y clientes del sector. Se recibió una respuesta completa al cuestionario por parte de un importador: Comercial de Tubos, SA, España.

(112) No se recibió ninguna respuesta al cuestionario de los clientes del sector. Ningún proveedor se dio a conocer durante la investigación. Basándose en la información recibida de las partes que cooperaron, se ha llegado a las conclusiones que se exponen a continuación.

(113) Debe recordarse que, en la investigación anterior, se consideró que la adopción de medidas no iba en contra del interés de la Comunidad. Además, el hecho de que la actual investigación sea de reconsideración, en la que se analiza, por tanto, una situación en que las medidas antidumping ya han estado en vigor, permite evaluar cualquier efecto negativo de las medidas antidumping vigentes sobre las partes afectadas.

2. **Interés de la industria de la Comunidad**

(114) Cabe recordar que la industria de la Comunidad estaba compuesta por cinco productores que empleaban aproximadamente a 2 470 trabajadores en la fabricación y la venta de tubos sin soldadura. Cabe recordar asimismo que los indicadores económicos de la industria de la Comunidad expuestos anteriormente mostraron un empeoramiento de sus resultados financieros durante el período de investigación. A pesar del consumo creciente de tubos sin soldadura en la Comunidad en 2000 y 2001, que, no obstante, volvió a disminuir en el período de investigación, la industria comunitaria no pudo lograr la estabilidad financiera.

(115) En efecto, si bien la industria comunitaria se recuperó parcialmente entre 2000 y 2001, teniendo en cuenta su actual situación financiera, es obvio que las medidas antidumping redundarían en su interés.

3. **Interés de los importadores no vinculados**

(116) El importador que se avino a cooperar no se opuso, en general, a que siguiesen imponiendo medidas. No se recibió ningún otro comentario por parte de los importadores del producto afectado originarios de Croacia y Ucrania.

(117) La finalidad de las medidas antidumping es restablecer un comercio equitativo. No se trata, pues, ni de prohibir las importaciones ni de obstaculizar las actividades de los importadores de la Comunidad. De hecho, cualquier medida que se proponga deberá fijarse a un nivel que permita la continuación de las importaciones también en el futuro, pero a precios que no sean consecuencia de dumping o, si fuesen inferiores, a precios que no resulten perjudiciales.

(118) Por lo tanto, dado que se seguirá permitiendo la entrada de importaciones en el mercado comunitario a un precio justo, es probable que la actividad comercial tradicional de los importadores se mantenga, aunque se impongan medidas contra las importaciones objeto de dumping.

4. **Interés de los proveedores**

(119) Ningún proveedor se dio a conocer durante la investigación. Por tanto, se concluye que no existe ninguna razón de peso en relación con los intereses de los proveedores por la que no puedan imponerse las medidas.

5. **Interés de los usuarios**

(120) En la anterior investigación se llegó a la conclusión de que cualquier efecto sobre los precios derivado de las medidas antidumping sería irrelevante de cara a los usuarios industriales transformadores. Dicha conclusión se basaba en el hecho de que los tubos de acero sin soldadura representaban exclusivamente una pequeña proporción de los costes totales de los usuarios industriales (incluida la industria química y petroquímica, las centrales eléctricas y la industrias automovilística y de construcción). Habida cuenta de que no se ha presentado ninguna alegación que contradiga las anteriores conclusiones y de la falta de cooperación de los usuarios en la presente investigación, se espera que cualquier efecto sobre los precios derivado de las medidas antidumping sea desdeñable para los usuarios industriales transformadores.

6. **Aspectos relacionados con la competencia**

(121) Cabe señalar que en el marco de la Decisión 2003/382/CE de la Comisión [1], se estableció que algunos productores de la Comunidad habían participado en un acuerdo contrario a la competencia, en relación con partes del producto afectado, que se prolongó hasta 1995. Por consiguiente, ni la investigación inicial, que abarcó el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1997 y el 31 de octubre de 1998 y cuyo período considerado se extendió desde enero de 1997 hasta el final del período de investigación, ni la actual investigación de reconsideración, se han visto afectadas por práctica alguna contraria a la competencia.

7. **Conclusión sobre el interés comunitario**

(122) El mantenimiento de las medidas contra las importaciones de tubos de acero sin soldadura originarias de los países afectados redundaría claramente en interés de la industria de la Comunidad. Por lo que respecta a los importadores y operadores comerciales y a los usuarios industriales, se espera que la repercusión del mantenimiento de las medidas sobre los precios de los tubos sin soldadura sea meramente marginal.

(123) Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que no existen razones de peso para no imponer derechos antidumping sobre las importaciones de tubos sin soldadura originarias de los países afectados.

G. **MEDIDAS ANTIDUMPING**

1. **Nivel de eliminación del perjuicio**

(124) A la vista de las conclusiones a las que se ha llegado en relación con el dumping, el perjuicio y el interés comunitario, deben imponerse medidas para evitar que las importaciones objeto de dumping causen un perjuicio aún mayor a la industria de la Comunidad.

(125) El nivel de las medidas impuestas debe bastar para eliminar el perjuicio causado por las importaciones mencionadas, pero sin rebasar el margen de dumping constatado. Al calcular el importe del derecho necesario para suprimir los efectos del dumping, se consideró que cualquier medida que se adoptara debería permitir a la industria de la Comunidad cubrir sus costes de producción y obtener, globalmente, unos beneficios antes de impuestos equivalentes a los que podrían razonablemente realizarse en el sector en condiciones normales de competencia, es decir, de no existir las importaciones objeto de dumping. El margen de beneficios antes de impuestos que sirvió de referencia para este cálculo fue del 5 % del volumen de negocios. Dicho margen es el mismo que se utilizó en el procedimiento inicial, ya que no se determinó elemento alguno que aconsejase modificarlo, ni se produjo ninguna intervención en tal sentido. Sobre esa base se calculó un precio no perjudicial para la industria de la Comunidad del producto similar. El precio no perjudicial se obtuvo agregando al coste de producción el citado margen de beneficios del 5 %.

[1] DO L 140 de 6.6.2003, p. 1.

(126) A continuación, se estimó el incremento de los precios necesario, mediante una comparación del precio de importación medio ponderado, utilizado para el cálculo de la subcotización, con el precio medio no perjudicial. Las diferencias resultantes de esta comparación se expresaron como porcentaje del valor cif medio de importación.

2. **Medidas modificadas**

(127) A la luz de todo lo expuesto anteriormente, se considera preciso modificar los derechos antidumping que gravan actualmente las importaciones del producto afectado originarias de Croacia y Ucrania. Los nuevos derechos antidumping deben fijarse a un nivel que refleje los márgenes de perjuicio constatados, ya que los márgenes de dumping observados en relación con todas las empresas de Croacia y Ucrania han sido superiores a los márgenes de perjuicio calculados. Dado que ha existido un elevado nivel de cooperación (más del 80 % de las exportaciones del producto afectado de Ucrania a la Comunidad), el margen residual para Ucrania debe fijarse al mismo nivel que el establecido en relación con los productores exportadores que cooperaron, a saber, OJSC Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant (NTRP) y CJSC Nikopolsky seamless tubes plant «Nikotube».

(128) Los tipos de los derechos antidumping correspondientes a cada empresa que se especifican en el presente Reglamento se han establecido sobre la base de las conclusiones de la actual investigación. Por tanto, reflejan la situación respecto de dichas empresas constatada durante la misma. Estos tipos del derecho (por oposición al derecho nacional aplicable a «todas las demás empresas») son aplicables exclusivamente a las importaciones de productos originarios del país afectado y fabricados por las empresas y, por tanto, por las personas jurídicas que se mencionan específicamente. Los productos importados fabricados por cualquier otra empresa no específicamente mencionada en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades jurídicas vinculadas a las mencionadas expresamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas».

(129) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos individuales del derecho antidumping para las distintas empresas (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá enviarse inmediatamente a la Comisión [1] con toda la información pertinente, en especial, cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas, interiores y de exportación, derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o de la creación de entidades de producción o venta. Si procede, el Reglamento se modificará en consecuencia poniendo al día la lista de empresas que se beneficiarán de los derechos individuales.

(130) Los derechos antidumping propuestos son los siguientes:

País	Empresas	Margen de eliminación del perjuicio	Margen de dumping	Derecho antidumping propuesto
Croacia	Todas las empresas	38,8 %	38,9 %	38,8 %
Ucrania	Dnipropetrovsk Tube Works (DTW), Dnipropetrovsk	51,9 %	91,0 %	51,9 %
	OJSC Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant (NTRP), Dnipropetrovsk and CJSC Nikopolsky seamless tubes plant «Nikotube», Nikopol	64,1 %	97,3 %	64,1 %
	Demás empresas	64,1 %	97,3 %	64,1 %

[1] Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
Despacho J-79 5/16
B-1049 Bruselas.

(131) De acuerdo con las medidas propuestas, éstas se aplicarán durante un nuevo plazo de cinco años. Por tanto, no expirarán el 18 de febrero de 2005, tal como se comunicaba en el anuncio de próxima expiración publicado el 27 de agosto de 2004 [1].

3. **Evolución posterior al período de investigación por lo que respecta al exportador croata**

(132) A raíz de la comunicación de los principales hechos y consideraciones que habían llevado a concluir que era preciso modificar el nivel de las medidas antidumping, el Gobierno croata informó a la Comisión de que el único productor del país, Mechel Željezara Ltd, se hallaba en liquidación judicial y había cesado su producción en el otoño de 2004. En sustitución de esta empresa, la Fundación Croata para la Privatización, un organismo estatal encargado del proceso de privatización en Croacia, creó una nueva entidad jurídica denominada Valjaonice Cijevi Sisak d.o.o (en lo sucesivo denominda «Valjaonice»). Esta nueva empresa no parece haber iniciado aún la producción y se encuentra en proceso de absorber los activos de Mechel Željezara Ltd.

(133) Sin embargo, a juzgar por la información remitida, la capacidad de producción de Valjaonice no sufrirá cambios frente a la de Mechel Željezara Ltd y la empresa está decidida a proseguir la fabricación del producto afectado. De acuerdo con todo lo expuesto, el cese de la producción no puede considerarse de carácter duradero e incuestionable y, por consiguiente, no afecta a las conclusiones de la investigación.

(134) No obstante, en caso de que la situación de la empresa registre cambios que justifiquen la reconsideración de las medidas, se iniciará tal reconsideración.

4. **Compromisos**

(135) Mediante la Decisión 2000/137/CE, la Comisión aceptó un compromiso sobre precios, ofrecido, entre otros, por el único exportador productor croata. Dicho compromiso con Mechel Željezara Ltd fue asimismo objeto de reconsideración.

(136) A través de dicho compromiso, Mechel Željezara Ltd se comprometía a vender a sus clientes independientes, a precios revisados, cierta cantidad del producto en cuestión destinado a la exportación a la Comunidad. Además, Mechel Željezara Ltd se comprometía a ajustar sus precios por grupo de productos a la estructura de precios vigente en la Comunidad.

(137) De conformidad con lo establecido en artículo 8, apartado 1, del Reglamento de base, el objetivo de los compromisos es la eliminación del efecto perjudicial de las importaciones objeto de dumping, lo que se consigue si el exportador aumenta sus precios o si deja de exportar a precios de dumping. La investigación ha demostrado que, en el presente caso, el tipo de compromiso aceptado inicialmente no logró incrementar los precios hasta alcanzar niveles no perjudiciales, y restablecer así el comercio equitativo en el mercado comunitario. Por consiguiente, en el presente caso, se considera que, el compromiso aceptado de Mechel Željezara Ltd no constituye un medio ni adecuado ni eficaz para eliminar el efecto perjudicial del dumping. Como se ha mencionado anteriormente, Mechel Željezara Ltd ha sido liquidada recientemente. Así pues, el compromiso ha dejado de ser válido.

(138) A raíz de la publicación de los principales hechos y consideraciones que habían llevado a la conclusión de que era preciso modificar el nivel del margen antidumping vigente, las empresas ucranianas OJSC Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant (NTRP), CJSC Nikopolsky seamless tubes plant «Nikotube» y el operador comercial vinculado y holding de ambos grupos, «Interpipe», ofrecieron un compromiso conjunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de base.

[1] DO C 215 de 27.8.2004, p. 2.

(139) Las empresas ucranianas mencionadas fabrican diferentes tipos de productos de acero, que pueden venderse conjuntamente con el producto afectado. Este hecho supone un riesgo potencial de compensación cruzada, lo que significa, que, formalmente, se respetarían los precios fijados mediante el compromiso, pero que los precios de los productos distintos del producto en cuestión se rebajarían al venderse conjuntamente con este último. Por otro lado, habida cuenta de la volatilidad de los precios, los precios mínimos de exportación que la empresa estaba dispuesta a ofrecer se situaban en niveles que no eliminaban los efectos perjudiciales del dumping. Por consiguiente, dicha oferta no pudo aceptarse.

(140) Por otro lado, la empresa ucraniana Dnipropetrovsk Tube Works (DTW), Dnipropetrovsk, declaró que ofrecía un compromiso, pero sin especificar su naturaleza ni fijar precio mínimo alguno al que atenerse. Por tanto, esta oferta no pudo tomarse en consideración.

H. **DISPOSICIÓN FINAL**

(141) Se informó a los interesados de todos los hechos y consideraciones sobre cuya base se pretendía proponer la modificación del Reglamento en vigor, brindándoles la oportunidad de remitir sus observaciones y de solicitar ser oídos. Se recibieron algunas observaciones, que fueron tenidas en cuenta en los casos pertinentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 348/2000 queda modificado como sigue:

1) El cuadro del artículo 1, apartado 2, se sustituye por el siguiente:

«País	Empresas	Tipo de los derechos (%)	Código TARIC adicional
Croacia	Todas las empresas	38,8	—
Ucrania	Dnipropetrovsk Tube Works (DTW), Dnipropetrovsk	51,9	A614
	OJSC Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant (NTRP), Dnipropetrovsk and CJSC Nikopolsky seamless tubes plant "Nikotube", Nikopol	64,1	A615
	Demás empresas	64,1	A999»

2) Se suprime el artículo 2.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2005.

Por el Consejo

El Presidente

J. ASSELBORN

REGLAMENTO (CE) Nº 259/2005 DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 2005

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura y de Desarrollo Rural

[1] DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de febrero de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero [1]	Valor global de importación
0702 00 00	052	132,3
	204	84,7
	212	189,0
	624	230,6
	628	104,0
	999	148,1
0707 00 05	052	167,2
	068	111,6
	204	68,5
	999	115,8
0709 10 00	220	39,4
	999	39,4
0709 90 70	052	194,3
	204	227,9
	999	211,1
0805 10 20	052	49,0
	204	48,3
	212	44,6
	220	34,7
	421	29,7
	448	35,8
	624	61,8
	999	43,4
0805 20 10	204	88,2
	624	73,4
	999	80,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	50,3
	204	93,6
	220	35,5
	400	79,0
	464	47,5
	624	67,2
	662	40,8
	999	59,1
0805 50 10	052	61,3
	999	61,3
0808 10 80	400	107,7
	404	105,1
	508	87,5
	528	87,5
	720	45,6
	999	86,7
0808 20 50	388	77,5
	400	90,3
	512	70,8
	528	74,3
	720	55,6
	999	73,7

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 260/2005 DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 2005

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las pruebas de diagnóstico rápido

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles [1], y, en particular, su artículo 23, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 999/2001 establece una lista de pruebas de diagnóstico rápido aprobadas para el seguimiento de las EET.

(2) En su dictamen de 16 de noviembre de 2004, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) recomendó la inclusión de siete nuevas pruebas de diagnóstico rápido *post mortem* para la detección de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) en la lista de pruebas de diagnóstico rápido aprobadas para el seguimiento de la EEB.

(3) Se ha aprobado el uso en ovinos de las pruebas de diagnóstico rápido que figuran en el anexo X del Reglamento (CE) nº 999/2001 con arreglo a los datos proporcionados por los fabricantes de las pruebas, que ponen de manifiesto que éstas también pueden utilizarse para el seguimiento de las EET en ovinos.

(4) Actualmente la EFSA está evaluando pruebas de diagnóstico rápido *post mortem* destinadas a pequeños rumiantes. Sobre la base del dictamen que será publicado, se establecerá una lista de las pruebas de diagnóstico rápido aprobadas para su utilización en el programa de vigilancia relativo a los pequeños rumiantes. En consecuencia, las pruebas de diagnóstico rápido actualmente aprobadas deberían utilizarse para la detección de las EET en pequeños rumiantes hasta que se haya publicado dicho dictamen.

(5) Por lo tanto, el Reglamento (CE) nº 999/2001 debería modificarse en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo X del Reglamento (CE) nº 999/2001 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2005.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

[1] DO L 147 de 31.5.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1993/2004 de la Comisión (DO L 344 de 20.11.2004, p. 12).

ANEXO

En el anexo X, el punto 4 del capítulo C se sustituirá por el texto siguiente:

«4. ***Pruebas de diagnóstico rápido***

A efectos de la realización de las pruebas de diagnóstico rápido de conformidad con el artículo 5, apartado 3, y el artículo 6, apartado 1, se emplearán los siguientes métodos como pruebas de diagnóstico rápido para el seguimiento de la EEB en animales bovinos:

— prueba de inmunotransferencia basada en un procedimiento de *Western blot* para la detección del fragmento PrP^{Res} resistente a la proteasa (test Prionics-Check Western),

— prueba ELISA de quimioluminiscencia con un procedimiento de extracción y una técnica ELISA donde se utilice un reactivo quimioluminiscente intensificado (test Enfer y kit Enfer TSE versión 2.0, preparación de la muestra automatizada),

— inmunoanálisis de doble anticuerpo (método sándwich) de la PrP^{Res}, efectuado tras una fase de desnaturalización y otra de concentración (test Bio-Rad TeSeE),

— inmunoanálisis basado en una microplaca (ELISA) para la detección de PrP^{Res} resistentes a la proteasa con anticuerpos monoclonales (test Prionics-Check LIA),

— inmunoanálisis automatizado dependiente de la conformación, que se basa en la comparación de la reactividad de un anticuerpo de detección con las formas de PrP^{Sc} sensibles a la proteasa y resistentes a la proteasa (algunas fracciones de las formas de PrP^{Sc} resistentes a la proteasa son equivalentes a PrP^{Res}) y con PrP^{C} (test InPro CDI-5),

— prueba ELISA de quimioluminiscencia para la determinación cualitativa de PrP^{Sc} (test CediTect BSE),

— inmunoanálisis que utilice un polímero químico para la captura selectiva de PrP^{Sc} y un anticuerpo de detección monoclonal dirigido contra regiones conservadas de la molécula PrP (kit del test IDEXX HerdChek BSE Antigen, EIA),

— inmunoanálisis de quimioluminiscencia basado en una microplaca para la detección de PrP^{Sc} en tejidos de bovinos (Speed'it BSE, del Institut Pourquier),

— inmunoanálisis de flujo lateral que utilice dos anticuerpos monoclonales diferentes para la detección de fracciones de PrP resistentes a la proteinasa K (Prionics Check PrioSTRIP),

— inmunoanálisis de doble anticuerpo que utilice dos anticuerpos monoclonales diferentes dirigidos contra dos epitopos presentes en la PrP^{Sc} bovina en estado muy desplegado (kit del test Roboscreen Beta Prion BSE EIA),

— prueba ELISA de doble anticuerpo (método sándwich) para la detección de PrP^{Sc} resistentes a la proteinasa K (PK) (Roche Applied Science PrionScreen).

A efectos de la realización de las pruebas de diagnóstico rápido de conformidad con el el artículo 5, apartado 3, y el artículo 6, apartado 1, se emplearán los siguientes métodos como pruebas de diagnóstico rápido para el seguimiento de las EET en pequeños rumiantes:

— prueba de inmunotransferencia basada en un procedimiento de *Western blot* para la detección del fragmento PrP^{Res} resistente a la proteasa (test Prionics-Check Western),

— prueba ELISA de quimioluminiscencia con un procedimiento de extracción y una técnica ELISA donde se utilice un reactivo quimioluminiscente intensificado (test Enfer),

— inmunoanálisis de doble anticuerpo (método sándwich) de la PrP^{Res}, efectuado tras una fase de desnaturalización y otra de concentración (test Bio-Rad TeSeE, anteriormente Bio-Rad Platelia),

— inmunoanálisis basado en una microplaca (ELISA) para la detección de PrP^{Res} resistentes a la proteasa con anticuerpos monoclonales (test Prionics-Check LIA),

— inmunoanálisis automatizado dependiente de la conformación, que se basa en la comparación de la reactividad de un anticuerpo de detección con las formas de PrP^{Sc} sensibles a la proteasa y resistentes a la proteasa (algunas fracciones de las formas de PrP^{Sc} resistentes a la proteasa son equivalentes a PrP^{Res}) y con PrP^{C} (test InPro CDI-5).

El fabricante de las pruebas de diagnóstico rápido deberá disponer de un sistema de aseguramiento de calidad aprobado por el laboratorio comunitario de referencia, que garantice que se mantiene el rendimiento de la prueba. Asimismo, deberá proporcionar el protocolo de pruebas a dicho laboratorio.

Sólo podrán introducirse modificaciones en las pruebas de diagnóstico rápido o en su protocolo previa notificación al laboratorio comunitario de referencia, y siempre y cuando éste considere que las modificaciones no disminuyen la sensibilidad, la especificidad ni la fiabilidad de la prueba. Esta conclusión deberá notificarse a la Comisión y a los laboratorios nacionales de referencia.».

REGLAMENTO (CE) Nº 261/2005 DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 2005

que modifica el Reglamento (CE) nº 43/2003 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo en lo relativo a las ayudas en favor de la producción local de productos vegetales en las regiones ultraperiféricas de la Unión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 (Poseidom) [1], y, en particular, su artículo 5, apartado 2, su artículo 12, apartado 4, su artículo 13, apartado 4, su artículo 15, apartado 7, y sus artículos 18 y 22,

Visto el Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 (Poseima) [2], y, en particular, su artículo 5, apartado 3, su artículo 6, apartado 5, su artículo 16, apartado 2, su artículo 19, su artículo 21, apartado 3, su artículo 27, su artículo 28, apartado 3, su artículo 30, apartado 5, y su artículo 34,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) [3], y, en particular, su artículo 9, apartado 2, su artículo 10, apartado 5, y su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 43/2003 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo en lo relativo a las ayudas en favor de la producción local de productos vegetales en las regiones ultraperiféricas de la Unión [4], recoge en su artículo 68 la lista de las comunicaciones que los Estados miembros deben remitir a la Comisión y el calendario de las mismas.

(2) A fin de simplificar la gestión administrativa, es necesario reducir el número de plazos anuales en que las autoridades de los Estados miembros interesados deben presentar sus informes a la Comisión. A la luz de la experiencia adquirida, conviene agrupar el conjunto de los datos requeridos en dos informes cuyas fechas límite de presentación sean el 30 de junio y el 30 de noviembre de todos los años.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de los cereales, de las frutas y hortalizas frescas, de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, del vino, del lúpulo, de las plantas vivas y de los productos de la floricultura, y del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 68 del Reglamento (CE) nº 43/2003 se sustituirá por el siguiente texto:

«*Artículo 68*

Comunicaciones

1. Los Estados miembros interesados comunicarán anualmente a la Comisión, a más tardar:

a) el 30 de junio, un informe de ejecución de las medidas contempladas en el presente Reglamento correspondientes a la campaña anterior en el que figurarán los siguientes datos:

— las superficies por las que se hayan presentado las solicitudes de ayuda contempladas en el título I para la campaña en curso y por las que se haya abonado efectivamente la ayuda,

— las cantidades de vainilla verde y de aceites esenciales de geranio o vetiver que se hayan acogido a la ayuda contemplada en el título II, capítulo II,

— en lo que respecta a las ayudas mencionadas en el título II, capítulo III, con respecto a cada departamento:

— las cantidades totales de caña, expresadas en toneladas, por las que se haya solicitado la ayuda,

— el importe total de las ayudas abonadas y las variaciones de los importes unitarios,

— en su caso, las modificaciones de los criterios de concesión de las ayudas y las medidas complementarias nacionales recientemente adoptadas,

— las cantidades de materia prima que se hayan acogido a la ayuda mencionada en el título III, capítulo I, desglosadas según los productos que figuran en el anexo I, parte A, así como las cantidades, expresadas en peso neto, de los productos acabados obtenidos, desglosadas de conformidad con el anexo I, parte B,

[1] DO L 198 de 21.7.2001, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1690/2004 (DO L 305 de 1.10.2004, p. 1).
[2] DO L 198 de 21.7.2001, p. 26. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003.
[3] DO L 198 de 21.7.2001, p. 45. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003.
[4] DO L 7 de 11.1.2003, p. 25. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1137/2004 (DO L 221 de 22.6.2004, p. 3).

— Francia y Portugal, en lo que respecta a la ayuda mencionada en título III, sección I, capítulo II:

  — las cantidades totales de jarabe de azúcar o de sacarosa y de ron agrícola por las que se haya solicitado la ayuda, expresadas, según el caso, en azúcar blanco o en hectolitros de alcohol puro,

  — los nombres de las fábricas o destilerías que hayan recibido ayudas,

  — el importe de las ayudas y las cantidades de jarabe de azúcar o de sacarosa o de ron agrícola de cada una de las fábricas y destilerías,

— las cantidades que se hayan acogido a la ayuda y a la ayuda incrementada mencionadas en el título IV, capítulo I , desglosadas según los productos que figuran en los anexos II, III, IV o V,

— las cantidades que se hayan acogido a la ayuda contemplada en el título IV, capítulo II, desglosadas por productos, y su valor medio con arreglo al artículo 46, apartado 4,

— las cantidades objeto de contrato correspondientes a la campaña en curso, desglosadas por categorías o productos, en el marco de los contratos contemplados en el título IV, capítulo II,

— la situación de las actividades de reconversión y reestructuración de las superficies plantadas de variedades de vid de híbridos directos cuyo cultivo esté prohibido, realizadas en las Azores y Madeira;

b) el 30 de noviembre:

  — las cantidades de piña cosechadas por las que se haya pagado la ayuda contemplada en el título II, capítulo I,

  — los precios mínimos mencionados en el título III, capítulo I fijados de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1452/2001 para cada una de las categorías de productos establecidas en el anexo I,

  — en lo que respecta a la ayuda mencionada en el título III, capítulo II, sección II de:

    — las superficies para las que se haya solicitado la ayuda global por hectárea y el importe abonado,

    — las cantidades de azúcar blanco producido y el importe global de la ayuda específica para la transformación abonado.

2. Los Estados miembros informarán sin demora a la Comisión de los casos que consideren casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales que puedan justificar el mantenimiento del derecho a la ayuda.».

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 262/2005 DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 2005

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas [1] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países.

(2) Por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión [2], se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento no 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad.

(4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial. No obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva. El importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado.

(5) Con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación. La adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones.

(6) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.

(7) Las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto.

(8) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

---

[1] DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 865/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 97).

[2] DO L 78 de 31.3.1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 (DO L 348 de 30.12.1977, p. 53).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de febrero de 2005, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1509 10 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 10 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 263/2005 DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 2005

por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos [1] y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral [2] y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina [3] y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión [4], estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

(2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.

(3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura y de Desarrollo Rural

---

[1] DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

[2] DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003.

[3] DO L 282 de 1.11.1975, p. 104. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión (DO L 305 de 19.12.1995, p. 49).

[4] DO L 145 de 29.6.1995, p. 47. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2129/2004 (DO L 368 de 15.12.2004, p. 7).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de febrero de 2005, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen (1)
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados	81,1	11	01
		72,4	15	03
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	146,3	57	01
		130,0	66	02
		175,0	43	03
		251,2	15	04
0207 14 70	Los demás	131,0	58	01
0207 25 10	Pavos desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados pavos 80 %, congelados	86,7	26	01
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	208,9	26	01
		240,0	17	04
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	151,2	49	01
		193,7	28	03

(1) Origen de las importaciones:
01 Brasil
02 Tailandia
03 Argentina
04 Chile.»

REGLAMENTO (CE) Nº 264/2005 DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 2005

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral aplicables a partir del 17 de febrero de 2005

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral [1], y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

(1) De acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, la diferencia entre los precios registrados en el mercado mundial y en la Comunidad de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento puede compensarse mediante una restitución por exportación.

(2) La aplicación de estas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar un importe de la restitución que permite la participación de la Comunidad en el comercio internacional y tiene también en cuenta el carácter de las exportaciones de estos productos así como su importancia actual.

(3) El artículo 21 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas [2], establece que no se concederá ninguna restitución cuando los productos no sean de calidad sana, cabal y comercial el día de aceptación de la declaración de exportación. A fin de garantizar una aplicación uniforme de la normativa vigente, es necesario aclarar que, para beneficiarse de una restitución, las carnes de aves de corral que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 deben llevar la marca de salubridad prevista en la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de carne fresca de aves de corral [3].

(4) El Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento figuran los códigos de los productos para cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los importes de dicha restitución.

No obstante, para poder beneficiarse de la restitución, los productos incluidos en el ámbito de aplicación del capítulo XII del anexo de la Directiva 71/118/CEE también deberán cumplir las condiciones de marcado de salubridad previstas por dicha Directiva.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

[1] DO L 282 de 1.11.1975, p. 77; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

[2] DO L 102 de 17.4.1999, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 671/2004 (DO L 105 de 14.4.2004, p. 5).

[3] DO L 55 de 8.3.1971, p. 23; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral aplicables a partir del 17 de febrero de 2005

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0105 11 11 9000	A02	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 19 9000	A02	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 91 9000	A02	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 99 9000	A02	EUR/100 unidades	0,80
0105 12 00 9000	A02	EUR/100 unidades	1,70
0105 19 20 9000	A02	EUR/100 unidades	1,70
0207 12 10 9900	V01	EUR/100 kg	41,00
0207 12 10 9900	A24	EUR/100 kg	41,00
0207 12 90 9190	V01	EUR/100 kg	41,00
0207 12 90 9190	A24	EUR/100 kg	41,00
0207 12 90 9990	V01	EUR/100 kg	41,00
0207 12 90 9990	A24	EUR/100 kg	41,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2081/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:
V01 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Quatar, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Irak, Irán.

DIRECTIVA 2005/11/CE DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 2005

por la que, a los efectos de adaptarla al progreso técnico, se modifica la Directiva 92/23/CEE del Consejo sobre los neumáticos de los vehículos de motor y de sus remolques así como de su montaje

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques [1], y, en particular, su artículo 13, apartado 2,

Vista la Directiva 92/23/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, sobre los neumáticos de los vehículos de motor y de sus remolques así como de su montaje [2], y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 92/23/CEE es una de las directivas específicas que conforman el procedimiento de homologación CE establecido por la Directiva 70/156/CEE.

(2) La Directiva 92/23/CEE, en la redacción dada a la misma por la Directiva 2001/43/CE, prevé la posibilidad de que, hasta el 31 de diciembre de 2005, las autoridades de homologación acepten los laboratorios de los fabricantes de neumáticos como laboratorios de ensayo autorizados. La experiencia a este respecto ha sido muy positiva, por lo que debe mantenerse dicha posibilidad y suprimirse dicho plazo.

(3) El progreso técnico en el sector de la producción de neumáticos es muy rápido. La fuerte demanda impuesta por los consumidores y la industria del automóvil hace que los ciclos de producción se aceleren y que la oferta de tipos de neumáticos sea cada vez más variada. Se espera que esta situación se complique aun más en el futuro, a sabiendas de que se requerirán unas instalaciones de ensayo y una pericia muy costosas o de carácter muy específico. A fin de que los productos recién desarrollados puedan entrar sin dilación en el mercado, es indispensable contar con un número suficiente de instalaciones de ensayo que puedan utilizarse de manera flexible.

(4) El progreso técnico permite desarrollar neumáticos de mejor calidad, pero, al mismo tiempo, exige que los procedimientos de ensayo sean cada vez más sofisticados. En la actualidad, los únicos capaces de hacer frente al elevado número de ensayos necesarios son los laboratorios de los propios fabricantes de neumáticos.

(5) Procede, pues, modificar en consecuencia la Directiva 92/23/CEE.

(6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico, previsto en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 70/156/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El punto 1.3 del anexo I de la Directiva 92/23/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

«1.3. La autoridad de homologación podrá aceptar los laboratorios de los fabricantes de neumáticos como laboratorios de ensayo autorizados con arreglo al artículo 14, apartado 1, de la Directiva 70/156/CEE.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2005, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2006.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

[1] DO L 42 de 23.2.1970, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/104/CE de la Comisión (DO L 337 de 13.11.2004, p. 13).

[2] DO L 129 de 14.5.1992, p. 95. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 211 de 4.8.2001, p. 25).

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2005.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 2005

que deroga la Decisión 2000/137/CE por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto a las importaciones en la Comunidad de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear originarias de Croacia y Ucrania

(2005/132/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea [1] («el Reglamento de base») y, en particular, su artículo 8,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 348/2000 [2], el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones en la Comunidad de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o acero sin alear originarias de Croacia y Ucrania. Mediante la Decisión 2000/137/CE [3], la Comisión aceptó los compromisos ofrecidos por exportadores originarios de Croacia y Ucrania. Mediante la Decisión 2002/669/CE, la Comisión aceptó la revocación voluntaria del compromiso conjunto de los productores ucranianos.

(2) A raíz de una solicitud presentada por el «Comité de defensa de la industria de tubos de acero sin soldadura de la Unión Europea», la Comisión inició una reconsideración provisional de las medidas antidumping en vigor, incluida la forma de la medida, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base [4].

B. REVOCACIÓN DE LA ACEPTACIÓN DE UN COMPROMISO

(3) El Consejo, por el Reglamento (CE) nº 258/2005 [5], concluyó la reconsideración.

(4) Según se establece en el considerando 137 del Reglamento (CE) nº 258/2005, y tras la celebración de consultas con todos los interesados, el compromiso, en su forma actual, ya no es adecuado. Por este motivo, y de conformidad, además, con las cláusulas pertinentes del propio compromiso, que autorizan a la Comisión para revocar unilateralmente la aceptación del mismo, la Comisión ha decidido revocar tal aceptación

(5) En diciembre de 2004, la Comisión informó a la empresa croata Mechel Željezara Ltd. de su propuesta de revocar la aceptación del referido compromiso. Tras la comunicación, el Gobierno croata informó a la Comisión de la liquidación y cese de la producción de la empresa, única productora del producto afectado en Croacia, en el otoño de 2004. Por lo tanto, además, el compromiso ya no se considera válido.

C. DEROGACIÓN DE LA DECISIÓN 2000/137/CE

(6) Teniendo en cuenta lo anterior, debe derogarse la Decisión 2000/137/CE de la Comisión, modificada por la Decisión 2002/669/CE.

---

[1] DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 del Consejo (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

[2] DO L 45 de 17.2.2000, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1515/2002 (DO L 228 de 24.8.2002, p. 8).

[3] DO L 46 de 18.2.2000, p. 34. Decisión modificada por la Decisión 2002/669/CE (DO L 228 de 24.8.2002, p. 20).

[4] DO C 288 de 23.11.2002, p. 11.

[5] Véase la página 7 de este Diario Oficial.

(7) Paralelamente a esta Decisión, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 258/2005, ha establecido un derecho antidumping definitivo de ámbito nacional sobre las importaciones en la Comunidad de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear originarias de Croacia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Por la presente Decisión, queda derogada la Decisión 2000/137/CE de la Comisión, modificada por la Decisión 2002/669/CE.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2005.

Por la Comisión

Peter MANDELSON

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 2005

por la que se suspenden parcialmente los derechos antidumping definitivos establecidos por el Reglamento (CE) nº 258/2005 sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarias de Croacia y Ucrania

(2005/133/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea [1] (el «Reglamento de base») y, en particular, su artículo 14, apartado 4,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS EXISTENTES

(1) Tras una investigación de reconsideración llevada a cabo de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 258/2005 [2] (el «Reglamento definitivo»), estableció un derecho antidumping del 38,8 % sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarias de Croacia y un derecho antidumping del 64,1 % sobre las importaciones del mismo producto originarias de Ucrania, exceptuando las importaciones de Dnipropetrovsk Tube Works (DTW), que están sujetas a un derecho antidumping del 51,9 % (las «medidas existentes»). El Reglamento definitivo modificaba los derechos antidumping definitivos establecidos por el Reglamento (CE) nº 348/2000 [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1515/2002 [4] y derogaba la posibilidad de exención de los derechos prevista en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 348/2000 (las «medidas originales»).

B. MEDIDAS VIGENTES SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TUBOS SIN SOLDADURA, DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, PROCEDENTES DE RUMANÍA Y RUSIA

(2) Mediante el Reglamento (CE) nº 2320/97 [5] se establecieron derechos antidumping sobre las importaciones de tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarias, entre otros países, de Rumanía y Rusia. Mediante las Decisiones 97/790/CE [6] y 2000/70/CE [7], se aceptaron compromisos de exportadores de Rumanía y Rusia, entre otros países. Como medida prudencial ante el comportamiento anticompetitivo de determinados productores comunitarios, se decidió, por el Reglamento (CE) nº 1322/2004 [8], no seguir aplicando las medidas vigentes sobre las importaciones de determinados tubos de soldadura, de hierro o acero sin alear, originarias de Rumanía y Rusia (las «medidas no aplicadas») [9].

---

[1] DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).
[2] Véase la página 7 del presente Diario Oficial.
[3] DO L 45 de 17.2.2000, p. 1.
[4] DO L 228 de 24.8.2002, p. 8.
[5] DO L 322 de 25.11.1997, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 235/2004 (DO L 40 de 12.2.2004, p. 11).
[6] DO L 322 de 25.11.1997, p. 63.
[7] DO L 23 de 28.1.2000, p. 78.
[8] DO L 246 de 20.7.2004, p. 10.
[9] Véase el considerando (9) del Reglamento (CE) nº 1322/2004.

C. **EXAMEN DE LOS MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA SUSPENSIÓN DE LAS MEDIDAS EXISTENTES**

(3) El artículo 14, apartado 4, del Reglamento de base prevé la posibilidad de que se suspendan medidas antidumping por razones de interés comunitario debido a que las condiciones del mercado hayan experimentado un cambio temporal en grado tal que el perjuicio tenga escasas posibilidades de volverse a producir como consecuencia de la suspensión. El artículo 14, apartado 4, especifica además que las medidas antidumping afectadas podrán volver a aplicarse en cualquier momento si dejasen de existir las causas que motivaron la suspensión.

(4) El Reglamento definitivo tiene en cuenta principalmente la situación entre octubre de 2001 y septiembre de 2002, es decir, el periodo de investigación de dicha investigación de reconsideración («periodo de investigación de reconsideración»). La investigación de reconsideración que dio lugar al Reglamento definitivo demostraba que, durante el periodo de la investigación de reconsideración, las importaciones procedentes de Ucrania y Croacia habían ocupado una posición importante en el mercado. Continuaban siendo objeto de dumping y el margen de perjuicio había aumentado si se comparaba con el de la investigación original. Sobre esta base, la reconsideración llegó a la conclusión de que debían incrementarse las medidas originales, de un 23 % para Croacia y un 38,5 % para Ucrania, hasta alcanzar el nivel actual de un 38,8 % para Croacia y un 51,9 % y un 64,1 %, dependiendo del productor exportador, para las importaciones procedentes de Ucrania.

(5) El examen de los flujos de importación recientes revela que la situación en el mercado de la Comunidad ha cambiado, concretamente desde que ya no se aplican las medidas a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, procedentes de Rusia y Rumanía, especialmente porque los flujos de importación acumulados procedentes de estos dos países han aumentado mientras que, al mismo tiempo, las importaciones acumuladas procedentes de Croacia y Ucrania han disminuido significativamente hasta unos niveles muy bajos.

(6) Mientras prevalezcan las actuales condiciones de mercado, lo más seguro es que las importaciones rusas y rumanas mantengan su fuerte presencia y no parece probable que las importaciones ucranias y croatas vayan a aumentar significativamente. Por tanto, en esta situación concreta, se considera improbable que pudiera reanudarse el perjuicio a la industria de la Comunidad si se suspendiera el aumento de los tipos de derecho establecido en el Reglamento definitivo. En consecuencia, y debido a las circunstancias especiales respecto a, entre otras cosas, la no aplicación de las medidas a las importaciones procedentes de Rusia y Rumanía, se considera que los niveles del derecho del 23 % y el 38,5 % establecidos en la investigación original para Croacia y Ucrania, respectivamente, bastarían para eliminar el dumping perjudicial.

(7) La Comisión observa también que el actual cambio temporal en las condiciones del mercado no justifica la suspensión total de las medidas aplicables a Croacia y Ucrania. La información recopilada en la investigación de reconsideración que dio lugar al Reglamento definitivo demuestra que los productores ucranios y croatas siguen teniendo un potencial de exportación considerable, por lo que les resultaría fácil aumentar sus exportaciones al mercado comunitario hasta un nivel perjudicial. Por tanto, la suspensión total de las medidas contra las importaciones procedentes de Croacia y Ucrania podría dar lugar a unas tendencias de importación de ambos países similares a las que existen actualmente en las importaciones procedentes de Rusia y Rumanía y, con toda probabilidad, provocaría un perjuicio a la industria de la Comunidad.

(8) Dadas las razones expuestas más arriba, se concluye que se cumplen las condiciones necesarias para una suspensión parcial del Reglamento definitivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 4, del Reglamento de base. De hecho, no redunda en interés de la Comunidad aplicar los niveles de derecho incrementados previstos en el Reglamento definitivo mientras sean suficientes los niveles de derecho fijados en el Reglamento (CE) nº 348/2000, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1515/2002. En consecuencia, debe suspenderse parcialmente la aplicación de los tipos de derecho previstos en el Reglamento definitivo, correspondiendo esta suspensión a la diferencia entre los tipos establecidos en el artículo 1 del Reglamento definitivo y los establecidos en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 348/200.

(9) Si posteriormente cambiase la situación que ha dado lugar a esta suspensión parcial de los derechos antidumping, la Comisión podrá volver a aplicar las medidas antidumping, derogando inmediatamente dicha suspensión.

D. **CONSULTA A LA INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD**

(10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 4, del Reglamento de base, la Comisión ha informado a la industria de la Comunidad de su intención de suspender parcialmente las medidas antidumping y le ha dado la oportunidad de presentar observaciones. La industria de la Comunidad no ha planteado objeción alguna.

DECIDE:

Artículo 1

El derecho antidumping establecido por el Reglamento (CE) nº 258/2005 sobre las importaciones de:

— tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, de diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm (clasificados en los códigos NC 7304 10 10 y 7304 10 30);

— tubos sin soldadura de sección circular, de hierro o acero sin alear, estirados o laminados en frío (clasificados en el código NC 7304 31 99);

— otros tubos de sección circular, de hierro o acero sin alear, de diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm (clasificados en los códigos NC 7304 39 91 y 7304 39 93)

queda suspendido como sigue por un periodo de nueve meses:

País	Empresa	Tipo del derecho previsto en el Reglamento (CE) nº 258/2005 %	Tipo del derecho suspendido %	Tipo del derecho no suspendido %	Código TARIC adicional
Croacia	Todas las empresas	38,8	15,8	23	—
Ucrania	Dnipropetrovsk Tube Works (DTW), Dnipropetrovsk	51,9	13,4	38,5	A614
	OJSC Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant (NTRP), Dnipropretovsk, y CJSC Nikopolsky seamless tubes plant «Nikotube», Nikopol	64,1	25,6	38,5	A615
	Todas las demás empresas	64,1	25,6	38,5	A999

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2005.

Por la Comisión
Peter MANDELSON
Miembro de la Comisión

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN 2005/134/PESC DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 2004

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Bulgaria por el que se crea un marco para la participación de la República de Bulgaria en las operaciones de la Unión Europea de gestión de crisis

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 24,

Vista la recomendación de la Presidencia,

Considerando lo siguiente:

(1) Procede estipular las condiciones relativas a la participación de terceros Estados en las operaciones de la Unión Europea de gestión de crisis en un Acuerdo por el que se cree un marco para dicha posible participación futura, en lugar de definir las condiciones concretas de cada operación.

(2) A raíz de la Decisión del Consejo de 23 de febrero de 2004, la Presidencia, asistida por el Secretario General/Alto Representante, negoció un Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Bulgaria por el que se crea un marco para la participación de la República de Bulgaria en las operaciones de la Unión Europea de gestión de crisis.

(3) El Acuerdo debe aprobarse.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Bulgaria por el que se crea un marco para la participación de la República de Bulgaria en las operaciones de la Unión Europea de gestión de crisis.

El texto del Acuerdo figura anejo a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la(s) persona(s) autorizada(s) a firmar dicho Acuerdo a fin de que el mismo sea vinculante para la Unión Europea.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

P. VAN GEEL

ACUERDO

entre la Unión Europea y la República de Bulgaria por el que se crea un marco para la participación de la República de Bulgaria en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea

LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE BULGARIA

por otra,

denominadas en lo sucesivo las «Partes»,

Considerando lo siguiente:

(1) La Unión Europea (UE) puede decidir actuar en el ámbito de la gestión de crisis.

(2) La UE decidirá si se invita a participar a terceros Estados en una operación de gestión de crisis de la UE. La República de Bulgaria puede aceptar la invitación de la UE y ofrecer su contribución. En ese caso, la UE decidirá si acepta la contribución propuesta por la República de Bulgaria.

(3) Si la UE decide acometer una operación de gestión militar de crisis recurriendo a los medios y capacidades de la OTAN, la República de Bulgaria podrá manifestar en principio su intención de participar en la operación.

(4) El Consejo Europeo celebrado en Bruselas los días 24 y 25 de octubre de 2002 acordó normas de desarrollo de las disposiciones acordadas por el Consejo Europeo de Niza de los días 7 a 9 de diciembre de 2000 sobre la participación de los miembros de la OTAN que no son Estados miembros de la UE en la gestión de crisis dirigida por la UE.

(5) Procede estipular las condiciones relativas a la participación de la República de Bulgaria en las operaciones civiles y militares de gestión de crisis de la UE en el presente Acuerdo por el que se crea un marco para dicha posible participación futura, en lugar de definir dichas condiciones generales por separado para cada operación concreta.

(6) El Acuerdo debe entenderse sin perjuicio de la autonomía de decisión de la UE y no debe prejuzgar tampoco la capacidad de la República de Bulgaria de decidir en cada caso concreto si desea participar en una operación de gestión de crisis de la UE.

(7) El Acuerdo debe referirse únicamente a las operaciones futuras de gestión de crisis de la UE y debe entenderse sin perjuicio de los posibles acuerdos existentes que regulen la participación de la República de Bulgaria en una operación de gestión de crisis de la UE ya en curso.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Decisiones relativas a la participación

1. Una vez que la UE haya adoptado la decisión de invitar a la República de Bulgaria a participar en una operación de gestión de crisis de la UE y una vez que dicho Estado haya decidido participar, la República de Bulgaria informará a la UE sobre la contribución que se propone aportar.

2. Si la UE decide acometer una operación de gestión militar de crisis recurriendo a los medios y capacidades de la OTAN, la República de Bulgaria informará a la UE de su intención de participar en la operación, y posteriormente, informará sobre cualquier contribución que se proponga aportar.

3. La evaluación que la UE hará de la contribución de la República de Bulgaria se llevará a cabo en consulta con dicho Estado.

4. La UE facilitará lo antes posible a la República de Bulgaria una primera indicación de la contribución posible a los costes comunes de la operación, con objeto de ayudar a dicho Estado a formular su oferta.

5. La UE comunicará a la República de Bulgaria, por carta, el resultado de la evaluación, con objeto de garantizar la participación de dicho Estado, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 2

Marco

1. La República de Bulgaria se asociará a la Acción Común por la que el Consejo de la UE decida que la UE va a realizar una operación de gestión de crisis y a cualquier Acción Común o Decisión por las que el Consejo de la UE decida prorrogar una operación de gestión de crisis de la UE, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y con las correspondientes normas de aplicación.

2. La contribución de la República de Bulgaria a una operación de gestión de crisis de la UE se entenderá sin perjuicio de la autonomía de decisión de la UE.

Artículo 3

Estatuto del personal y de las fuerzas

1. El estatuto del personal enviado por la República de Bulgaria en comisión de servicios a una operación civil de gestión de crisis de la UE y el estatuto de las fuerzas que aporte dicho Estado a una operación militar de gestión de crisis de la UE se regirán por el Acuerdo, si existe, sobre el estatuto de las fuerzas o de la misión que se haya celebrado entre la UE y el Estado o los Estados en los que se realice la operación.

2. El estatuto del personal adscrito al cuartel general o a los elementos de mando que se hallen fuera del o de los Estados en los que se realice la operación de gestión de crisis de la UE se regirá por arreglos entre el cuartel general y los elementos de mando interesados y la República de Bulgaria.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas o de la misión citado en el apartado 1, la República de Bulgaria mantendrá la jurisdicción sobre el personal con que contribuya a la operación de gestión de crisis de la UE.

4. La República de Bulgaria deberá atender cualquier reclamación relacionada con la participación en una operación de gestión de crisis de la UE que presente un miembro de su personal o que se refiera a él. Corresponderá a la República de Bulgaria emprender acciones legales o disciplinarias contra cualquier miembro de su personal.

5. La República de Bulgaria se compromete a formular una declaración relativa a la renuncia a presentar reclamaciones contra cualquier Estado que participe en una operación de gestión de crisis de la UE en la que participe la República de Bulgaria y a hacerlo en el momento de la firma del presente Acuerdo. Un modelo de dicha declaración figura anejo al presente Acuerdo.

6. La UE se compromete a hacer que sus Estados miembros formulen una declaración, por lo que respecta a la renuncia a las reclamaciones, para toda futura participación de la República de Bulgaria en una operación de gestión de crisis de la UE, y a hacerlo en el momento de la firma del presente Acuerdo. Un modelo de dicha declaración figura anejo al presente Acuerdo.

Artículo 4

Información clasificada

1. La República de Bulgaria adoptará las medidas adecuadas para garantizar que la información clasificada de la UE esté protegida de conformidad con las normas de seguridad del Consejo de la UE y con otras directrices que puedan emitir las autoridades competentes, tales como el Comandante de la Operación de la UE, cuando se trate de una operación militar de gestión de crisis de la UE, o el Jefe de la Misión de la UE, cuando se trate de una operación civil de gestión de crisis.

2. Cuando la UE y la República de Bulgaria hayan celebrado un Acuerdo sobre los procedimientos de seguridad para el intercambio de información clasificada, las disposiciones de dicho acuerdo serán de aplicación en el contexto de una operación de gestión de crisis de la UE.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN OPERACIONES CIVILES DE GESTIÓN DE CRISIS

Artículo 5

Personal enviado en comisión de servicios a una operación civil de gestión de crisis de la UE

1. La República de Bulgaria velará por que el personal que envíe en comisión de servicios a la operación civil de gestión de crisis de la UE desempeñe su misión en conformidad con:

— la Acción Común a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del presente Acuerdo, así como sus modificaciones posteriores,

— el Plan de la Operación,

— las medidas de aplicación.

2. La República de Bulgaria informará a su debido tiempo al Jefe de Misión de la operación civil de gestión de crisis de la UE y a la Secretaría General del Consejo de la UE de cualquier cambio en su contribución a dicha operación.

3. El personal enviado en comisión de servicios a la operación civil de gestión de crisis de la UE será sometido a un reconocimiento médico y será vacunado; una autoridad médica competente de la República de Bulgaria certificará su aptitud para el servicio. El personal enviado en comisión de servicios a la operación civil de gestión de crisis de la UE presentará una copia de dicho certificado.

Artículo 6

Cadena de mando

1. El personal enviado en comisión de servicios por la República de Bulgaria ejercerá sus funciones y se conducirá teniendo presentes únicamente los intereses de la operación civil de gestión de crisis de la UE.

2. Todo el personal seguirá estando enteramente a las órdenes de sus autoridades nacionales.

3. Las autoridades nacionales transferirán el mando operativo al Jefe de Misión de la operación civil de gestión de crisis de la UE, que lo ejercerá por medio de una estructura jerárquica de mando y control.

4. El Jefe de la Misión dirigirá la operación civil de gestión de crisis de la UE y asumirá su dirección cotidiana.

5. La República de Bulgaria tendrá los mismos derechos y obligaciones en la gestión cotidiana de la operación que los Estados miembros de la UE que participen en la operación, de conformidad con los instrumentos jurídicos citados en el apartado 1 del artículo 2 del presente Acuerdo.

6. El Jefe de Misión de la operación civil de gestión de crisis de la UE será responsable del control disciplinario del personal de la operación. Cuando proceda, la autoridad nacional correspondiente ejercerá las acciones disciplinarias.

7. La República de Bulgaria nombrará un punto de contacto del contingente nacional que represente a su contingente nacional en la operación. El punto nacional de contacto responderá ante el Jefe de Misión de la operación civil de gestión de crisis de la UE en lo relativo a cuestiones nacionales y será responsable de la disciplina diaria del contingente.

8. La decisión de terminar la operación será adoptada por la UE, tras consultar con la República de Bulgaria, siempre que este Estado siga contribuyendo a la operación en su fecha de terminación.

Artículo 7

Aspectos financieros

1. La República de Bulgaria asumirá la totalidad de los costes ligados a su participación en la operación, salvo en lo que se refiere a los costes que, de conformidad con el presupuesto operativo de la operación, sean objeto de financiación común. Ello se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.

2. En caso de muerte, lesiones, pérdidas o daños a personas físicas o jurídicas del o de los Estados en que se realice la operación y siempre que su responsabilidad haya quedado demostrada, la República de Bulgaria pagará las indemnizaciones en las condiciones estipuladas en el Acuerdo sobre el estatuto de la misión, cuando exista, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 8

Contribución al presupuesto operativo

1. La República de Bulgaria contribuirá a la financiación del presupuesto operativo de la operación civil de gestión de crisis de la UE.

2. La contribución financiera de la República de Bulgaria al presupuesto operativo será la cantidad inferior de las dos alternativas siguientes:

a) una cantidad que guarde, respecto del importe de referencia, la misma proporción que existe entre su renta nacional bruta (RNB) y la suma de las RNB de todos los Estados que contribuyan al presupuesto operativo de la operación, o

b) una cantidad que guarde, respecto del importe de referencia para el presupuesto operativo, la misma proporción que existe entre el personal que aporta a la operación y el total del personal de todos los Estados que participen en la operación.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la República de Bulgaria no hará contribución alguna a la financiación de las dietas pagadas al personal de los Estados miembros de la UE.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la UE eximirá en principio a los terceros Estados de contribuir financieramente a una determinada operación civil de gestión de crisis de la UE cuando:

a) la UE decida que el tercer Estado que participa en la operación brinda una contribución significativa que es esencial para dicha operación, o

b) la RNB del tercer Estado que participa en la operación no supere la de ningún Estado miembro de la UE.

5. Se firmará un acuerdo entre el Jefe de Misión de la operación civil de gestión de crisis de la UE y los servicios administrativos competentes de la República de Bulgaria sobre las disposiciones prácticas relativas al pago de las contribuciones de dicho Estado al presupuesto operativo de la operación civil de gestión de crisis de la UE. En dicho acuerdo figurarán, entre otras, disposiciones sobre las siguientes cuestiones:

a) la cantidad de que se trate;

b) las disposiciones de pago de la contribución financiera;

c) el procedimiento de auditoría.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN OPERACIONES MILITARES DE GESTIÓN DE CRISIS

Artículo 9

Participación en la operación militar de gestión de crisis de la UE

1. La República de Bulgaria velará por que las fuerzas y el personal con que contribuya a la operación militar de gestión de crisis de la UE desempeñen su misión de conformidad con

— la Acción Común a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del presente Acuerdo, así como sus modificaciones posteriores,

— el Plan de la Operación,

— las medidas de aplicación.

2. El personal enviado en comisión de servicios por la República de Bulgaria ejercerá sus funciones y se conducirá teniendo presentes únicamente los intereses de la operación militar de gestión de crisis de la UE.

3. La República de Bulgaria informará a su debido tiempo al Comandante de la Operación de cualquier cambio en su participación.

Artículo 10

Cadena de mando

1. Todas las fuerzas y el personal que participen en la operación militar de gestión de crisis de la UE seguirán estando enteramente a las órdenes de sus autoridades nacionales.

2. Las autoridades nacionales traspasarán el mando o control operativo y táctico de sus fuerzas y de su personal al Comandante de la Operación de la UE. El Comandante de la Operación podrá delegar su autoridad.

3. La República de Bulgaria tendrá los mismos derechos y obligaciones en la gestión cotidiana de la operación que los Estados miembros de la UE que participen en ella.

4. El Comandante de la Operación de la UE podrá pedir en cualquier momento —previas consultas con la República de Bulgaria— la retirada de la contribución de la República de Bulgaria.

5. La República de Bulgaria nombrará un Alto Representante Militar (ARM), que representará a su contingente nacional en la operación militar de gestión de crisis de la UE. El ARM consultará con el Comandante de la Fuerza de la UE todas las cuestiones relacionadas con la operación y será el responsable de la disciplina diaria del contingente.

Artículo 11

Aspectos financieros

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, la República de Bulgaria asumirá la totalidad de los costes ligados a su participación en la operación, salvo que los costes sean objeto de financiación común, conforme a lo dispuesto en los instrumentos jurídicos citados en el apartado 1 del artículo 2 del presente Acuerdo, así como en la Decisión 2004/197/PESC del Consejo, de 23 de febrero de 2004, por la que se crea un mecanismo para administrar la financiación de los costes comunes de las operaciones de la UE con aspectos militares o de defensa [1].

2. En caso de muerte, lesiones, daños o perjuicios a personas físicas o jurídicas del o de los Estados en que se realice la operación y siempre que su responsabilidad haya quedado demostrada, la República de Bulgaria pagará las indemnizaciones en las condiciones estipuladas en el Acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas, cuando exista, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 12

Contribución a los costes comunes

1. La República de Bulgaria contribuirá a la financiación de los costes comunes de la operación militar de gestión de crisis de la UE.

[1] DO L 63 de 28.2.2004, p. 68.

2. La contribución financiera de la República de Bulgaria a los costes comunes será la cantidad inferior de las dos alternativas siguientes:

a) una cantidad que guarde, respecto del importe de referencia de los costes comunes la misma proporción que existe entre su renta nacional bruta (RNB) y la suma de las RNB de todos los Estados que contribuyan a los costes comunes de la operación, o

b) una cantidad que guarde, respecto del importe de referencia de los costes comunes, la misma proporción que existe entre el personal que aporta a la operación y el total del personal de todos los Estados que participen en la operación.

Al calcular la cantidad a que se refiere la letra b), cuando la República de Bulgaria contribuya sólo con personal al cuartel general de la operación o de la fuerza, se calculará la proporción entre su personal y la cifra total del personal del cuartel general correspondiente. De otro modo, la proporción será la de todo el personal con que contribuya la República de Bulgaria sobre la cifra total del personal de la operación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la UE eximirá en principio a los terceros Estados de contribuir financieramente a los costes comunes de una determinada operación militar de gestión de crisis de la UE cuando:

a) la UE decida que el tercer Estado que participa en la operación brinda en medios o capacidades una contribución significativa que es esencial para dicha operación, o

b) la RNB del tercer Estado que participa en la operación no supere la de ningún Estado miembro de la UE.

4. Se firmará un acuerdo entre el administrador a que se refiere la Decisión 2004/197/PESC y las autoridades administrativas competentes de la República de Bulgaria. En dicho acuerdo figurarán, entre otras, disposiciones sobre las siguientes cuestiones:

a) la cantidad de que se trate;

b) las disposiciones de pago de la contribución financiera;

c) el procedimiento de auditoría.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

Normas de aplicación del Acuerdo

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 8 y en el apartado 4 del artículo 12, toda norma técnica y administrativa necesaria para la aplicación del presente Acuerdo que se considere necesaria deberá ser acordada entre el Secretario General del Consejo de la UE, Alto Representante de la política exterior y de seguridad común, y las autoridades competentes de la República de Bulgaria.

Artículo 14

Incumplimiento

Si una de las Partes incumpliera las obligaciones contraídas en virtud de los artículos que anteceden, la otra Parte tendrá derecho a poner término al presente Acuerdo, notificándolo con un mes de antelación.

Artículo 15

Resolución de litigios

Los litigios relativos a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltos por cauces diplomáticos entre las Partes.

Artículo 16

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente que han cumplido los requisitos internos al efecto.

2. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de la firma.

3. El presente Acuerdo podrá ser reformado por acuerdo mutuo y por escrito entre las Partes.

4. El presente Acuerdo podrá denunciarse mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto a los seis meses de la recepción de la notificación por la otra Parte.

Hecho en Bruselas y Sofía, el 24 de enero de 2005, en lengua inglesa en cuatro ejemplares.

Por la Unión Europea



Por la República de Bulgaria



ANEXO

TEXTO DE LAS DECLARACIONES

Declaración de los Estados miembros de la UE:

Los Estados miembros, al aplicar una Acción Común de una operación de gestión de crisis de la UE en la que participe la República de Bulgaria, procurarán, en la medida en que lo permitan sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, renunciar en lo posible a las reclamaciones contra la República de Bulgaria por lesiones o muerte de su personal, o por daños o pérdidas de material perteneciente a los Estados miembros y utilizado en la operación de gestión de crisis de la UE, siempre que dichas lesiones, muertes, daños o pérdidas:

— hayan sido causadas por personal de la República de Bulgaria en el ejercicio de sus funciones en relación con la operación de gestión de crisis de la UE, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa, o

— hayan resultado de la utilización de material perteneciente a la República de Bulgaria, siempre que ese material se haya utilizado en relación con la operación y salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa del personal de la República de Bulgaria adscrito a la operación de la UE que lo haya utilizado.

Declaración de la República de Bulgaria:

La República de Bulgaria, al aplicar una Acción Común de una operación de gestión de crisis de la UE, procurará, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, renunciar en lo posible a las reclamaciones contra cualquier otro Estado participante en la operación de gestión de crisis de la UE, por lesiones o muerte de su personal, o por daños o pérdidas de material perteneciente a la República de Bulgaria y utilizado en la operación de gestión de crisis de la UE, siempre que dichas lesiones, muertes, daños o pérdidas:

— hayan sido causadas por personal de la República de Bulgaria en el ejercicio de sus funciones en relación con la operación de gestión de crisis de la UE, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa, o

— hayan resultado de la utilización de material perteneciente a los Estados participantes en la operación de gestión de crisis de la UE, siempre que ese material se haya utilizado en relación con la operación y salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa del personal adscrito a la operación de la UE que lo haya utilizado.